

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXHIBICIÓN
PERSONAL**

JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO

GUATEMALA, MARZO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXHIBICIÓN
PERSONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jesús Augusto Arbizú Hernández
Secretaria: Licda. Lesbia Lissette Zelada Franco
Vocal: Lic. Juan Manuel Perny García

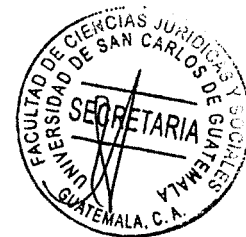
Segunda Fase:

Presidente: Licda. Gladis Maribel Reyes Cabrera
Secretario: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal: Licda. Alis Julieta Pérez Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
29 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUSTO RUFINO AGUIRRE MONROY
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO, con carné 201211629,
intitulado DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXHIBICIÓN PERSONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

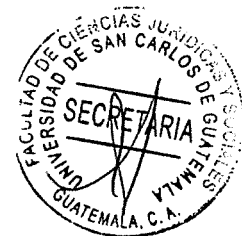
Fecha de recepción 07 / 10 / 2020

Lic. Justo Rufino Aguirre Monroy
ABOGADO Y NOTARIO
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

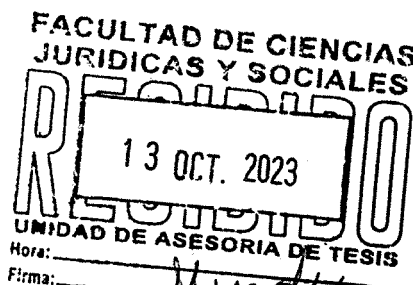




Licenciado Justo Rufino Aguirre Monroy
Abogado y Notario

Guatemala, 20 de julio de 2020

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del bachiller: **JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO**, intitulado: **"DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXHIBICIÓN PERSONAL"**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico del estudio jurídico, describe lo relativo a la desnaturalización de la acción constitucional de exhibición personal, siendo esta una problemática que se da en la actualidad, por el uso indebido y las excesivas solicitudes ante los órganos jurisdiccionales, ya que al promoverse una acción de Exhibición Personal por causas no establecidas en la ley, se desnaturaliza jurídicamente esta Garantía Constitucional, y aunado a ello, la normativa legal no delimita las motivaciones por las que pueda ser interpuesta y la facultad del juez para rechazar las que se consideren frívolas o improcedentes. Esto debido a la falta de encuadramiento, detallado, de los supuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- II. La metodología utilizada, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfica, ya que existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática de investigación.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en el campo del derecho constitucional y

Lic. Justo Rufino Aguirre Monroy
ABOGADO Y NOTARIO



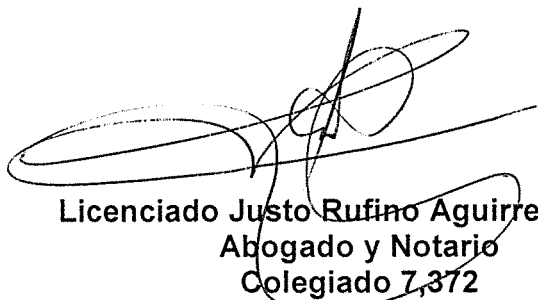
Licenciado Justo Rufino Aguirre Monroy
Abogado y Notario

procesal constitucional, respectivamente, presentada por el bachiller **JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO**, son acordes con las reglas del diccionario de la Lengua Española.

- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene en la conclusión discursiva una descripción de la importancia en que dentro del proceso para plantear la exhibición personal, se desnaturaliza jurídicamente esta Garantía Constitucional por no encuadrarse en los presupuestos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- V. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación jurídica, esta fue afín al tema investigado, por lo que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el bachiller **JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



Licenciado Justo Rufino Aguirre Monroy
Abogado y Notario
Colegiado 7,372

Lic. Justo Rufino Aguirre Monroy
ABOGADO Y NOTARIO

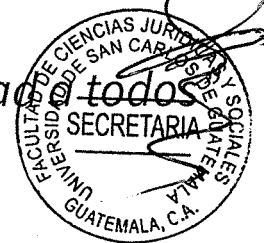


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñar a todos"



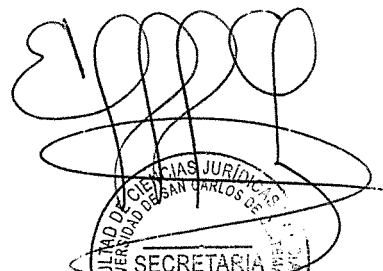
D. ORD. 18-2023

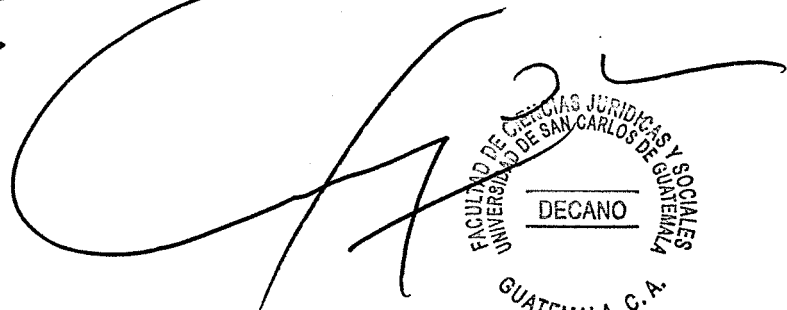
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **JOSÉ RONALDO AHARÓN RIVERA CORADO**, titulado **DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE EXHIBICIÓN PERSONAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C., J.J. Y S.S.
UNIDAD DE
ASESORIA DE
TESIS
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.


FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.



ÍNDICE

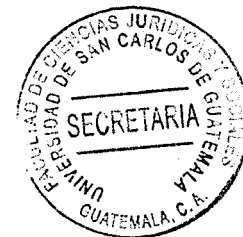
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Estado	1
1.1. Matices históricos de la evolución del Estado.....	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Características.....	8
1.4. Elementos.....	9
1.4.1. La población.....	9
1.4.2. El territorio.....	11
1.4.3. El poder.....	11
1.4.4. La soberanía.....	12
1.5. Organismos.....	14
1.5.1 Organismo Ejecutivo.....	14
1.5.2 Organismo Legislativo.....	15
1.5.3. Organismo Judicial.....	16

CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional.....	19
2.1. Matices históricos de la evolución	21
2.2. Matices históricos en Guatemala.....	24
2.3. Medios de control.....	27
2.4. Control constitucional.....	28



CAPÍTULO III

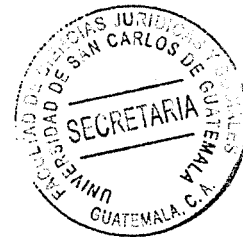
3. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala	31
3.1. Aspectos generales.....	31
3.2. Matices históricos de las garantías constitucionales.....	34
3.3. El amparo.....	37
3.4. Inconstitucionalidad de leyes.....	41
3.5. Exhibición personal o habeas corpus.....	44

CAPÍTULO IV

4. Desnaturalización de la acción constitucional de Exhibición Personal.....	47
4.1. Aspectos generales del derecho constitucional.....	47
4.2. Aspectos generales de la exhibición personal.....	50
4.3. Naturaleza jurídica.....	53
4.4. Regulación legal de la exhibición personal en Guatemala.....	56
4.5. La desnaturalización.....	59

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
----------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	67
-------------------	----



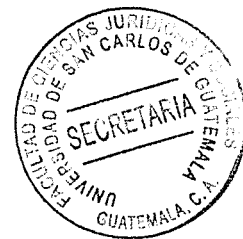
PRESENTACIÓN

Para la elaboración de la investigación jurídica, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría, por lo cual se definió que la misma sería de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes al derecho constitucional y procesal constitucional, tomando en consideración la importancia de las garantías constitucionales dentro del ámbito constitucional guatemalteco, principalmente la exhibición personal o habeas corpus como se conoce doctrinariamente.

El objeto de la investigación fue determinar la desnaturalización de la garantía constitucional de exhibición personal, esto en virtud del uso indebido y las excesivas solicitudes ante los órganos jurisdiccionales competentes; encontrándose enmarcada su regulación legal tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

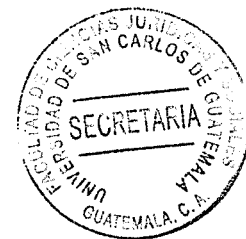
La investigación jurídica se desarrolló en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de enero a marzo del año 2000, tomando como referencia la gran cantidad de solicitudes de exhibición personal presentada ante los órganos jurisdiccionales competentes, en consecuencia la mora judicial se incrementa y la desnaturalización de dicha garantía se ve evidenciada, puesto que en muchas ocasiones se solicita sin un fundamento jurídico legal idóneo.

HIPÓTESIS



La acción constitucional de Exhibición Personal, es una garantía de la libertad de las personas, se interpone ante cualquier órgano jurisdiccional, no importa la jerarquía, el mismo no podrá rechazarlo por ningún motivo, razón por la cual se le debe dar trámite; entonces, al interponerse por otros motivos se desnaturaliza jurídicamente ya que no se encuadra en los presupuestos establecidos en el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de este país y provoca una carga innecesaria de trabajo para los tribunales.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Al concluir el estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posteriormente al análisis e interpretación de la información, exponiendo que efectivamente se da la desnaturalización de la exhibición personal, esto debido al excesivo uso de la misma ante los órganos jurisdiccionales competentes en el país, ya que el mismo ordenamiento constitucional guatemalteco, no pone un límite al respecto de cuantas veces se puede interponer esta acción constitucional, como tampoco delimita las motivaciones por las que pueda ser interpuesta y la facultad del juez para rechazar las que se consideren frívolas o improcedentes.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la bendición de estudiar y convertirme en un profesional el día de hoy, siendo fuente de inteligencia y sabiduría.

A LA BUENA

MADRE MARÍA:

Por ser una madre espiritual, amorosa y fiel intercesora a lo largo de mi vida.

A MIS ABUELOS:

Jorge Corado y Lucila Aguilar de Corado (Q.E.P.D.), quienes con su ejemplo y enseñanzas de vida me condujeron por el camino correcto; Lucilita, este logro va especialmente para Usted, ya que no está entre nosotros, que se eleve mi alegría y la disfrute conmigo. Sé que si viviera, estaría en primera fila, viéndome muy orgullosa culminar esta meta, al convertirme en el profesional que siempre deseó, gracias por su sabiduría, enseñanzas y sacrificio, siempre estará en mi corazón.

A MIS PADRES:

Willy Aharón Rivera e Irma Yolanda Corado (Q.E.P.D.), papá gracias por brindarme tu apoyo y consejos, mamá gracias por cuidarme desde el cielo como una estrella, la más brillante de todas; para ambos, que este logro sirva como satisfacción que tanto se lo merecen.

A:

Odi Corado, Rolando Corado y Julia Amanda Toledo de Corado (Q.E.P.D.), a quienes considero mis padres y siempre han estado cuando los he necesitado, que este triunfo sirva como una mínima recompensa que trae consigo mi agradecimiento por todo su apoyo y comprensión.

A MIS TÍOS:

Quienes han sido un pilar importante en mi vida, me han



acompañado y enseñado a través de su ejemplo.

A MIS HERMANOS: Jorge, Alex, Moises, Delmy, Sergio, Eddy y Edwin, el logro obtenido no solo es mío, sino de ustedes también, complemento de mi vida, gracias por apoyarme a lo largo de mi caminar.

A MIS PRIMOS: De quienes he aprendido mucho, admiro y son ejemplos de superación.

A MIS SOBRINOS: Nicole, Camila y Mateo, mis pequeños angelitos, de quienes espero ser ejemplo e inspiración; asimismo, verlos un día alcanzar todas sus metas.

A MIS FAMILIARES: A los que se encuentran presentes, a los que se están conectados por medio de equipos tecnológicos y a los que no pudieron asistir hoy, gracias por sus muestras de cariño y apoyo.

A MIS AHIJADOS: Alejandro Medina y José Miguel Corado quienes me han motivado con su cariño a lograr esta meta, espero ser ejemplo de superación.

A MIS AMIGOS: Por creer y compartir este sueño conmigo, hoy después de varios años se hace realidad; han sido fundamentales en este logro, sin su cariño y apoyo hubiese sido muy difícil. A cada amiga y amigo, por nombre propio y desde el fondo de mi corazón muchas gracias, las y los quiero mucho.

A: Mi asesor el licenciado Justo Rufino Aguirre Monroy y a la licenciada Mayra Alejandra Aguirre Sandoval, quienes con su

calidad humana, profesionalismo y conocimientos
coadyuvaron para la presentación de este trabajo.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad de conocer el mundo del saber.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.



INTRODUCCIÓN

La exhibición personal es una acción constitucional instituida para garantizar el derecho a la libertad y evitar las detenciones ilegales, o en todo caso, que estando una persona detenida legalmente ésta no sufra vejámenes. No obstante lo anterior, actualmente abusando de esta acción se dan casos en que la misma se interpone por motivos diferentes a los acotados y como la ley no faculta al juez para rechazar las solicitudes de plano, se deben aceptar para su trámite y practicarlas aún y cuando los motivos de interposición sean inadmisibles y a todas luces improcedente la acción. Esto repercute en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales que se ven obligados a practicar estas diligencias con prioridad y desatender otros asuntos de su competencia. En este orden de ideas, se da una desnaturalización de la exhibición personal, toda vez, que se interpone por motivos diferentes por los cuales fue instituida y se abusa de la misma, ya que la interposición deviene de cuestiones por conflictos laborales, familiares y de otras índoles que corresponden a un trámite específico y no obstante que los abogados son conocedores del derecho la interponen por dichos motivos, desvirtuando la acción constitucional de Exhibición Personal.

Se considera que al darse continuamente la promoción de una acción constitucional de Exhibición Personal por motivos que no se encuadran dentro de los supuestos de ley, se desnaturaliza el objeto de esta Garantía Constitucional y por lo que se considera que es oportuno el análisis de estas interposiciones ya que estos motivos no se han estudiado, motivos por los que se atrasa la administración de justicia pronta y cumplida, debido a que hay demasiados procesos constitucionales de exhibición personal interpuestos por razones frívolas o bien en ocasiones interpuestos repetitivamente.

El objetivo general fue determinar y examinar los motivos por los que se ve desnaturalizada la acción constitucional de exhibición personal, en la interposición de la misma, tomando como base la falta de encuadramiento legalmente de las razones que motivaron su interposición.



El objetivo se alcanzó, en virtud que del presente estudio se evidencia la errada implementación de esta garantía constitucional, por lo que la exhibición personal o habeas corpus se ve claramente desnaturalizada, en la actualidad su sobre utilización ha dejado mucho que desear dentro del sistema constitucional guatemalteco.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: El capítulo I, contiene lo relativo al Estado, los matices históricos, definición, características, elementos y los organismos que lo conforman; el capítulo II, aborda la justicia constitucional, matices históricos, medios de control y el control constitucional; el capítulo III, abarca las garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, aspectos generales, matices históricos, el Amparo, Inconstitucionalidad de Leyes y la Exhibición Personal; y, finalmente el capítulo IV, contiene la desnaturalización de la acción constitucional de Exhibición Personal, el derecho constitucional, los aspectos generales de la exhibición Personal, la naturaleza jurídica, la regulación legal de dicha garantía y el tema central de investigación.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, sintético, científico, deductivo e inductivo, los cuales se aplicaron de forma metódica para obtener la información deseada y poder redactar el informe final, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas.

Finalmente se determina que el estudio jurídico presentado es de valioso aporte al derecho constitucional y procesal constitucional respectivamente, toda vez que, en la actualidad es demasiado el uso de la garantía constitucional de exhibición Personal, por lo que ha venido a desnaturalizar la finalidad principal de la misma, la cual se encuentra implícita en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en virtud que en muchas ocasiones cuando se solicita dicha Exhibición Personal el o los motivos que la inician no concuerdan con los que establece el ordenamiento jurídico y el juez no puede rechazar dicha garantía, en consecuencia es dable el analizar y proponer una reforma como corresponde.



CAPÍTULO I

1. El Estado

Para efectos del presente estudio jurídico, es importante abordar este tema, puesto que, todo orden jurídico deviene de la conformación del Estado y se centraliza en su ley suprema que es la Constitución, en la cual se encuentran regulados tanto derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos, estas últimas han ido formándose a lo largo de la historia del hombre, en virtud de las potenciales violaciones de derechos del estado a los gobernados. Las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla son la exhibición personal o el habeas corpus, el amparo y la Constitucionalidad de leyes y reglamentos.

1.1. Matices históricos de la evolución del Estado

Inicialmente, con el objeto de desarrollar el presente estudio, es de trascendencia el conocer la temática y organización del Estado, tomando en consideración que es la máxima manifestación del hombre en sociedad, además de regular la conducta para la convivencia pacífica y el universo donde se desarrolla el ser humano, asimismo, desde las principales organizaciones sociales, se formula la idea del Estado, la cual, hasta la actualidad ha existido con diversas modificaciones y adaptaciones, para el efecto se desarrolla de la manera siguiente:

Desde el punto de vista histórico, se debe tener como etimología de Estado lo siguiente: "La palabra Estado viene del latín *status* uso, del verbo *esto*, *stare*, que significa estar de pie o mantenerse. En el latín clásico se usó comúnmente para designar la situación en que se encontraba la cosa pública, o la manera en que la misma estaba organizada"¹.

¹Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Pág. 265.



El autor en mención, determina la procedencia del vocablo Estado, siendo una palabra en latín que determina la forma de organización social, que en su momento inició a conformarse como situación del ser humano, mismo que conformaba grupos de convivencia pacífica.

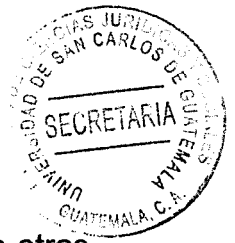
Por otra parte, el Estado, es un fenómeno que ha sido objeto de constante evolución, desde consistir en formas organizativas simples, hasta dimensiones más complejas. La sociedad humana, ha pasado desde el Estado primitivo, que data de hace aproximadamente cinco mil años, pasando por el Estado feudal, hasta llegar al Estado-Nación, que actualmente conforma a la sociedad, así pues, se funda en el reconocimiento de la personalidad jurídica de cada uno de los habitantes, como en la aceptación de la interacción con las entidades políticas autónomas del Estado. Por su parte, el autor Francisco Porrúa, en su obra Teoría del Estado, relata los hechos políticos más importantes que dieron origen al Estado, los cuales se resumen a continuación:

1. Asia oriental

“Es a partir del siglo VIII a. J.C., que se da la existencia de sociedades políticas gobernadas por un monarca. La monarquía se perpetuaba hereditariamente, por lo que las familias titulares del poder se les conocen como dinastías imperiales. En aquel tiempo, se suponía al emperador como el representante del cielo y señor absoluto de todos los hombres, aunque respondía ante el pueblo con la concordancia de sus actos con las leyes”².

Con base en el aspecto histórico indicado, resalta la forma de gobernanza monárquica, derivado que las familias orientales, creaban las denominadas dinastías imperiales, que dirigían de forma directa a las sociedades, indicando además, que el emperador era quien emitía las normas de convivencia con base en su criterio, opinión y necesidad.

² Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 42



2. Antiguo oriente

Existieron culturas humanas de gran esplendor como Egipto, Persia, Israel, entre otras. Al existir por milenios, estos pueblos contaron con inagotables hechos políticos; sin embargo, “esta época se caracterizó por tener un Estado despótico o teocrático. Al ser despótico, la autoridad era tan regia que la capacidad de las personas en el derecho privado estaba restringida, así como la capacidad para actuar dentro del derecho público se limitaba a los individuos pertenecientes a una clase o casta privilegiada. Y el ser teocrático significaba que existía una relación entre el soberano de la comunidad política y la divinidad”³.

Asimismo, de forma amplia en el antiguo oriente, las sociedades presentaban una total limitación de sus derechos y voluntades, por lo que inicia la consolidación de la estratificación social, dando prioridad a la clase privilegiada, incorporando además creencias divinas de su poder y su atribución en la tierra para dirigir a la comunidad, siendo similares las formas de organización aunque con sus propios aspectos de espiritualidad.

3. Grecia

Otra de las sociedades importantes dentro del estudio del Estado la conformó la griega, para el efecto se menciona lo siguiente: “Dos organizaciones políticas se dieron en la cultura griega, la espartana y la ateniense. Con el tiempo, los habitantes de las polis tomaron parte en las tareas del Gobierno, reconociéndoseles como hombres libres. No obstante, no participaron en un plano de igualdad pues la sociedad se dividía en cuatro clases, según su fortuna y los derechos y deberes estaban en proporción a su riqueza”⁴.

Lo más importante de esta organización política es la capacidad que tenían de elaborar leyes para regular cada ámbito de la vida de los ciudadano, por lo que se entiende que

³Ibíd. Pág. 43

⁴Ibíd. Pág. 44



no gozaban de libertad, tal y como la conocemos en la actualidad; siendo el principal elemento la clase social y la riqueza, la base fundamental de la organización política y el acceso a los derechos.

4. Roma

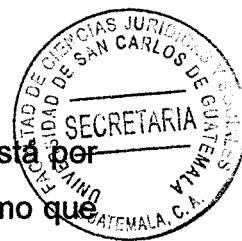
Una de las máximas organizaciones sociales, presentando avances dentro del derecho y el Estado, fue la sociedad romana, por lo que se indica lo siguiente: "Su fundación data del año 750 a. C. en sus comienzos, el gobierno era monárquico electivo y se dividía en dos clases: los patricios y la plebe. Los patricios eran la clase aristocrática, tenía derechos políticos, y que al reunirse en diez grupos formaban las curias. En el año 506 a. C. aparece la República como forma de gobierno, pero es a finales del Siglo II, a. C. que empieza el ocaso de la República. Y se instaura el imperio como régimen monárquico absoluto que perdura hasta la caída de Roma en el 476 d. C. cabe decir que tratándose de las relaciones de Derecho Público, existía una esfera de derechos de los hombres, pero limitada ya que el hombre no siempre tenía la calidad de persona, Esta situación perduro, incluso después de haber adoptado el Cristianismo"⁵.

Como parte del avance tanto en la organización como en los pensamientos filosóficos, el Estado se constituyó como situación y una nueva forma de organización de las sociedades, incorporando interpretaciones de personajes notables, reconociendo ya la Republica, lo que se sustentó y desarrollo de forma constante por muchos años, hasta la caída del Imperio romano, lo que dio paso a los avances de nuevas formas de gobierno.

5. El estado moderno

A finales de la edad media se hicieron esfuerzos por unir al Estado administrativa y territorialmente, debido que se encontraba dividido a causa del feudalismo. "Con el renacimiento surgió la concepción del Estado Moderno, al igual que revalorizo la razón

⁵Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. México: 1ª ed. Porrúa, S.A. 1954. Pág. 421.



humana la colocó como centro del universo. Se supera el dualismo; el Estado está por encima de la Iglesia; desaparece el feudalismo. En esta época nace el absolutismo que logró nivelar las diferencias entre las clases y los ciudadanos llegaron a tener igualdad jurídica con sus variantes desde el año de 1789 hasta la presente fecha. La estructuración constitucional del Estado Moderno es de una comunidad nacional organizada de acuerdo a las funciones correspondientes, además de contar con un orden jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los individuos; reconociendo la libertad individual y sometido al poder del Estado de manera limitada, siempre con el fin de obtener el bien común”⁶.

Por consiguiente, lo anterior, expone una de las ultimas facetas de transformación del Estado, permitiendo que existan una mayor equidad en las normas jurídicas y por ende en la efectividad de la administración y organización del gobierno, siendo la base fundamental el ser humano, derivado que la percepción radica en que el Estado ha sido creado para beneficio de la colectividad y del hombre mismo, por lo que es el fin principal de dicha organización política. Dejando paso entonces al entendimiento que su fin es la búsqueda del bien común.

Por otra parte, “Las guerras a finales del Siglo XV impulsaron a España, Francia e Inglaterra a constituirse en Estados. Por lo tanto el nacimiento del Estado comprende el período desde finales del Siglo XV, hasta el Siglo XVII”⁷.

El Estado, históricamente ha sido objeto de análisis, regulaciones, discusiones tomando en consideración que el estudio del mismo abarca diversos ámbitos, entre los que se encuentra el social, económico, político, jurídico entre otros, sin embargo, para efectos de la presente investigación, se analiza uno de los organismos del Estado que por mandato constitucional le corresponde la administración de justicia siendo este el Organismo Judicial.

⁶ Porrúa Pérez, Francisco. **Op. Cit.** Pág.51.

⁷ Severo Giannini, Massimo. **Derecho Administrativo.** Pág. 47.



1.2. Definición

Existen distintas concepciones acerca de la palabra Estado, desde su magnificación hegeliana, al decir que todo lo que el hombre es, se lo debe al Estado. Sin embargo, también se le entiende como el territorio que cuenta con organización jurídica para gobernar a la sociedad integrante del mismo, en pro de la convivencia, la armonía, la paz social y el bien común.

En ese orden de ideas se puede definir como: “El Estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Poder, territorio y pueblo o nación son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquellos”⁸.

Es importante mencionar que todas las personas forman parte del Estado y éste forma parte de las personas, se siente, se ve actuar, y se manifiesta en la sociedad a través del órgano jurisdiccional que indica el derecho o a través de un órgano administrativo prestando un servicio público.

En consecuencia, de los aspectos antes indicados, se indica lo siguiente: “El Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órgano de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas”⁹.

La estructura funcional del Estado y se basa elementalmente en la búsqueda de determinados fines, los cuales, son la esencia de la existencia de un Estado, por lo cual, las normas jurídicas regulan la actividad tanto de gobernantes como de gobernados para la armonía de una nación.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. 1977. Pág. 114.

⁹ Acosta Romero, Miguel. **Teoría General de Derecho Administrativo**. Pág. 60.



Asimismo, se considera que: “Es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga el otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales”¹⁰.

Modernamente la cuestión del Estado adquiere una importancia singular, tanto en el aspecto teórico como en el aspecto político práctico. El Estado de Guatemala según la Constitución Política de la República “Se organiza para proteger a la persona y a la familia”.

El Estado es definido como: “La unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo, y que está, en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico”¹¹.

Con base en lo antes indicado por Del Vecchio, se orienta la interpretación al sentido jurídico del Estado, por lo que unifica en un sistema las funciones y existencia del Estado, como un eje central imponiéndole una calidad de persona jurídica frente a los ciudadanos.

Además “Un Estado es quien tiene el monopolio sobre la violencia legítima. Por lo tanto, el Estado incluye a instituciones tales como las fuerzas armadas, administración, los tribunales y la policía. Es una sociedad humana asentada de forma permanente en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder que crea, ordena, define y aplica en forma soberana un orden jurídico determinado para la obtención del bien común”¹². Lo anterior, establece que el Estado es conformado de forma específica por elementos como lo es el poder, la soberanía, el territorio, así como la administración de justicia y la creación de normas de convivencia social, siendo el bien común interpretado como la máxima razón de su existencia.

¹⁰ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Pág. 13.

¹¹ Del Vecchio, Giorgio. **Algunas Ideas Fundamentales para la elaboración de una Nueva Teoría del Estado**. Pág. 96.

¹² Duarte, Ernesto. **Recopilación de Conceptos de Derecho Administrativo II**. Pág. 1.



“Un concepto central de la Ciencia Política que designa la forma de organización jurídico-política por antonomasia. Surge en paralelo a la idea de soberanía y etimológicamente, supone la plasmación estática de ésta. El Estado, pues, sería la formalización de una autoridad permanente y pública que domina un espacio territorial cerrado y a las personas que en él viven”¹³.

Los conceptos expuestos por los diversos tratadistas con relación al Estado incorporan elementos y puntos de vista tanto social, económico y político, así como el jurídico, debido que dicha conceptualización abarca diversos ámbitos, siendo indispensable determinar la importancia jurídica expuesta por los diversos autores.

1.3. Características

Dentro de las características más importantes se encuentran las siguientes:

- a) “Es soberana, como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberanos.
- b) Tiene Personalidad Jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- c) Tiene sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico para lograr conseguir los fines propuestos, especialmente el bien público temporal de los componentes de la población”¹⁴.

Tomando en cuenta los elementos base del Estado, se verán a continuación características del Estado Moderno:

- a) “La presencia de una sociedad humana como genero próximo de la definición.

¹³ Molina, Ignacio. **Conceptos Fundamentales de Ciencia Política**. Pág. 115.

¹⁴ Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 98



- b) Una entidad territorial que sirve de asiento permanente a dicha sociedad.
- c) Un poder que se caracteriza por ser supremo, soberano, para garantizar el dominio y control de la sociedad.
- d) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura los componentes de la sociedad.
- e) Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal¹⁵.

Teniendo como referencia el marco constitucional que contiene la organización política de un Estado, sobre esa base se establecerán las características debido que a través de la historia, ha habido diversas manifestaciones respecto al Estado y sus correspondientes características, es decir, si el sistema político que rige es democrático o de cualquier otro tipo.

1.4. Elementos

Los elementos que conforman un estado: El estado es un ente formado para la organización de una sociedad, constituido de una serie de elementos sine qua non para su correcto funcionamiento; los que representan engranajes para tener un estado pleno.

En ese orden de ideas, el Estado tiene como principal labor la administración de la población, entonces, debe salvaguardar el bien común, mediante la efectiva ejecución de su soberanía territorial, creando un sistema de justicia que garantice un Estado de pleno derecho, para que en consecuencia se consolide su labor.

1.4.1. La población

La palabra pueblo (que tiene en verdad distintos significados) designa propiamente una multitud de individuos vinculados en un orden estable de vida, por virtud de un sistema jurídico uniforme y autónomo. Según el tratadista Guillermo Cabanellas, la población es

¹⁵Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Pág. 37



“Un número de hombres y mujeres que componen la humanidad, un Estado, provincia, municipio o pueblo”¹⁶. Para el efecto, lo indicado determina la cantidad de hombres y mujeres, en un espacio específico, lo que determina una convivencia del ser humano en sociedad.

“El Estado es cosa referente a los hombres; no es una realidad previa que luego busque el elemento humano para aprovecharlo y surgir; tiene ya un determinado capital de hombres. El hombre es la unidad básica de toda sociedad, el núcleo del hecho social. El Estado, comunidad perfecta, existe para los hombres no estos últimos para el Estado. Por ello debe existir igualdad de trato para todos sus componentes; no es otro el sentido del reconocimiento de los derechos de la persona humana, por el solo hecho de ser ésta miembro del Estado, y sin distinciones de raza, clase, partido o religión”¹⁷.

Lo antes indicado por Torres Lacroze, hace mención a una realidad de organización del hombre para el cumplimiento de sus fines de forma estructural, siendo el Estado el máximo referente de dicha actividad conformado por los hombres, reconociendo y protegiendo derechos y estableciendo obligaciones concretas, con base en costumbres y creencias.

Por otra parte “es importante indicar que el pueblo se debe estudiar desde los siguientes aspectos, uno subjetivo en cuanto participa en el poder público y uno objetivo, en cuanto es objeto de dicho poder, esto se da en los regímenes democráticos, no en los totalitarios. La población de un Estado esta entonces integrada por gobernantes y gobernados, los primeros forman el gobierno y los segundos el pueblo”¹⁸.

Lo anterior, resalta los aspectos subjetivos y objetivos del grupo de personas que conforman la sociedad y poseen la soberanía expresa, además, contribuyen a la aplicación práctica y organizacional del Estado como un todo, además, de reconocer la

¹⁶ **Op. Cit.** Pág. 313.

¹⁷ Torres Lacroze, Federico. **Manual de Introducción al Derecho.** Pág. 184.

¹⁸ **Filosofía del Derecho.** Pág. 32.

existencia de desigualdades por las formas de gobierno, y en la mayoría de casos la interacción entre las clases sociales está limitado o al extremo sancionada.



1.4.2. El territorio

El elemento geográfico o territorio es el marco, el espacio material, físico, que le da su existencia. En sentido negatorio, el ámbito espacial decide en principio la exclusión de toda autoridad política exterior; en sentido afirmatorio, ese mismo espacio territorial enmarca la potestad interna, somete a ella los seres humanos que lo ocupan, que él ingresa captando aún a transeúntes y hasta los alejados, siempre que introduzcan sus intereses o radiquen sus bienes. Debe tenerse en cuenta, también, que el Territorio es “La superficie terrestre en que ejerce soberanía o jurisdicción un Estado, provincia o municipio”¹⁹.

En consecuencia, el territorio, se extiende hacia arriba constituyendo el espacio aéreo por encima de sus límites territoriales; y hacia abajo, el subsuelo y el mar territorial o litoral marítimo.

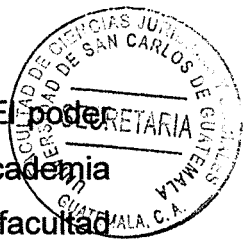
El territorio es el fundamento y pilar de la administración local de un Estado, sin el cual el gobierno local no podría cumplir a satisfacción sus objetivos primordiales. En efecto, la población necesita de un espacio geográfico en el cual se asienta, este espacio que es el territorio.

1.4.3. El poder

Políticamente, el poder en sí, es algo que no se opone al derecho. Derecho y poder son independientes entre sí, porque el primero es un hecho y el segundo una forma lógica, un concepto. El poder que es el concepto fundamental de la ciencia social en el mismo sentido en que la energía lo es de la física. El poder implica fuerza, capacidad de

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 956.

dominio y de ejercicio de voluntad. Es el elemento dinámico del orden social. El poder significa posibilidad ilimitada de dominio. Según el Diccionario de la Real Academia Española hace referencia al poder de la manera siguiente: "Dominio, imperio, facultad que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa, fuerza, vigor, capacidad, posibilidad"²⁰.



Básicamente, el poder radica de forma particular en los ciudadanos, por lo cual, la soberanía y la búsqueda del bien común, es un elemento indispensable en la existencia del Estado, así como la consolidación de la utopía de la sociedad, con lo que se estructura la administración jurídica y política de este. Por otra parte, el arquetipo de la experiencia del poder es el sentimiento personal de fuerza al conseguir que otra persona se incline ante la voluntad.

Asimismo, "Desde el principio, la sensación humana de poder ha sido asociada con el control de la conducta de otras personas"²¹.

Esa capacidad proviene de medios físicos, económicos, psicológicos o intelectuales. La capacidad física, como expresión de poder, es la más conocida. El ejercicio de la fuerza para imponer los designios de una voluntad es lo que generalmente se admite como expresión de poder. Pero el Poder se ejerce también y muchas veces con mayor capacidad de dominio ilimitada de que se dispone por los conductores en las organizaciones religiosas, cívicas o políticas es una demostración de hasta dónde llega el ejercicio de poder por medios psicológicos, con la expresión extrema de fanatismo.

1.4.4. La soberanía

El origen de la soberanía, se remonta a las postrimerías del feudalismo. Etimológicamente del francés *suzerain*, el cual significa poder independiente de todos los poderes; poder supremo. En términos generales, se define la soberanía como, la

²⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Pág. 256.

²¹ **Libertad, poder y Planificación Democrática**. Pág. 70.

potestad suprema que tiene el Estado para realizar sus fines, y por ende, para regir la comunidad.

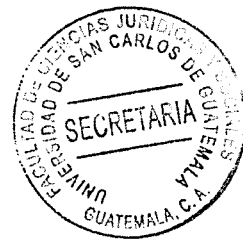


En virtud de la soberanía, el Estado se coloca por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio, los órganos estatales crean el sistema de normas que la comunidad debe acatar y al mismo tiempo, tienen facultades para exigir, aún por medios coercitivos, el cumplimiento de esas normas. Igualmente, en ejercicio de la soberanía, el Estado goza del derecho de disponer de un territorio (dentro del cual ejerce su dominio y autoridad), de mantenerlo y defenderlo ante sus enemigos. En relación a la fuente u origen de la soberanía, el régimen político de un Estado es absolutista o constitucionalista. El absolutismo se basa en la teoría del derecho divino de los reyes, según la cual estos reciben el poder político de la divinidad y se convierten en depositarios del mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141 establece lo siguiente: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio en el Organismo Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

Desde el punto de vista jurídico-doctrinal, la soberanía es una cualidad del poder estatal, en cuanto que, por encima de él no hay otro, o también un conjunto de competencias, cuyo ejercicio le pertenece a un ente exclusivamente y a nadie más. El Estado de Guatemala delega su soberanía en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La competencia otorgada a estos órganos no es delegada. Tampoco existe subordinación de un órgano a otro, ya que el poder emana de la misma fuente y les es otorgado en la misma proporción para el cumplimiento de sus fines, por lo que se debe entender que son órganos independientes.



1.5. Organismos

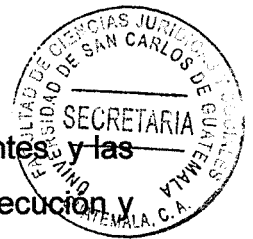
De conformidad con el Artículo 141 de la Constitución Política de la República, la soberanía radica en el pueblo, quien delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial los que deben observar, el pleno y total respeto de independencia, separación y ninguna subordinación entre ellos. Cada uno de estos organismos debe garantizar a los habitantes de la República la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por la importancia, jurídica y política de los Organismos estatales, a continuación se desarrollan los principales aspectos de cada uno de ellos:

1.5.1. Organismo Ejecutivo

La autoridad superior administrativa del Organismo Ejecutivo en Guatemala, es el presidente de la República, quien siempre actúa en consejo de ministros o bien separadamente con uno o más de los mismos, en todos los casos en los cuales de sus actos surjan relaciones jurídicas vinculantes a la administración pública.

Al Organismo Ejecutivo le compete el ejercicio de la función administrativa y de la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, con las cuales tienen que coordinarse las entidades encargadas que formar parte de la administración descentralizada del país.

Las funciones correspondientes a la supervisión, así como de gestión administrativa y de ejecución de los servicios públicos y de obra, son delegadas a terceras personas, asociaciones, comités y entidades, cuando el ejecutivo lo estime necesario y adecuado, para alcanzar una mejor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. El ámbito material respectivo, así como el régimen de la delegación se establece mediante Acuerdo Gubernativo que debe ser publicado en el Diario Oficial. Las funciones normativas y de financieras no son delegables.



La finalidad del Estado guatemalteco es, alcanzar el bien común de sus habitantes y las funciones del Organismo Ejecutivo, se tienen que ejercitar en orden a su consecución y con arreglo a los principios de transparencia, subsidiariedad, solidaridad, eficiencia, eficacia, participación ciudadana y descentralización. Asimismo, dicho organismo se integra mediante los órganos dispuestos por la Constitución Política de la República de Guatemala. Dependiendo de su función, los mismos son consultivos, deliberativos o ejecutivos.

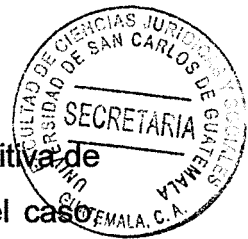
1.5.2. Organismo Legislativo

El Organismo Legislativo conformado por el Congreso de la República, tiene que cumplir a cabalidad su función legislativa, en beneficio del pueblo de Guatemala. El Organismo Legislativo, es el encargado de normar las funciones y el procedimiento parlamentario del estado, está compuesto por 160 diputados que integran el Congreso de la República.

La función primordial del Organismo Legislativo es la de crear leyes. Sin embargo, conviene advertir que no todos los actos de este, aunque se les denominen leyes, son en realidad tales. De conformidad con el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos”. Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. Sin embargo, el Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros Municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado.

La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales



será electo directamente como diputados por lista nacional. En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado”.

1.5.3. Organismo Judicial

A este Organismo le corresponde en exclusiva la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, como lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones son electos por el Congreso de la República para cumplir periodos de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por una comisión de postulación integrada por representantes de las universidades del país, el Colegio de Abogados y el organismo judicial, para lo cual ya se encuentra establecido un procedimiento de selección, establecido en la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Legislativo Número 19-2019.

La función del Organismo Judicial, es administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social. El Organismo Judicial busca que los valores de justicia, verdad y equidad, sean la base fundamental del Estado de Derecho en Guatemala, para el logro del bien común.

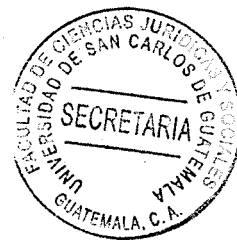
Los organismos de Estado, generalmente parten de la Constitución Política de la República, pues como ley fundamental debe establecer entre otros aspectos la importancia, las funciones y organización para el funcionamiento del Estado, tomando en consideración el marco político y administrativo para que mediante estos organismos se pueda satisfacer necesidades colectivas en busca del mantenimiento de la paz



social.

Finalmente, el Estado es una de las instituciones más antiguas de la humanidad, pues a raíz de la formación de la familia, siempre hubo necesidad de una autoridad superior, esta se formó con el nombre de Estado que estableció el poder entre los gobernantes y los gobernados por muchas generaciones hasta la presente fecha, siendo de importancia en el presente estudio, derivado que es parte de los derechos y garantías que el Estado debe proteger integralmente.





CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional

Varios autores llaman a la Justicia Constitucional como Jurisdicción Constitucional, en la doctrina son sinónimos; esta es una construcción de principios, postulados, doctrinas, realidades y procedimientos, que se han creado y consolidado a lo largo de la historia del derecho constitucional, busca la defensa de la propia constitución, así como un Estado de derecho apegado a la misma, proporcionándoles a los ciudadanos herramientas (garantías constitucionales) de protección, constitucionalmente fundamentadas, en contra de arbitrariedades que se pudieran cometer por parte los gobernantes.

La jurisdicción constitucional puede definirse como: "El conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como la protección y defensas de los derechos constitucionales"²². Se basa en la Constitución de cada país para ejercer su jurisdicción.

La Constitución Política, es un conjunto de normas fundamentales en el cual se concentran y resguardan los derechos inherentes de los seres humanos que conforman una sociedad, encontrándose organizados en un Estado.

Kelsen aseguró que en un ordenamiento jurídico las normas no están en el mismo nivel, sino que están organizadas de forma escalonada debido a que la validez de unas están sujetas a otras, nuestra Constitución resguarda el principio de jerarquía constitucional en los Artículos 44, 175 y 204, asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha indicado en la Gaceta No. 34, expediente número 205-94, de fecha 03 de noviembre de 1994 que:

²² Flores Juárez, Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional Apuntamientos**. Pág. 7



Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el Artículo 44 que dice: Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; el 175, que establece que: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución" y las que "violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure" y el 204 que preceptúa: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado"²³.

Hans Kelsen, ordena las normas de un sistema jurídico, conforme a su jerarquía y establece que la constitución, la que es emitida por una asamblea nacional constituyente en el caso de Guatemala, se encuentra en la cúspide; debajo de ella podemos encontrar a las leyes ordinarias, que son las que pasan por el proceso formal de creación en el Congreso de la República. Posteriormente las normas reglamentarias, siendo estas un conjunto de normas emitidas por el Estado y sus instituciones, las que son de observación de un grupo de personas determinadas, como por ejemplo los acuerdos gubernativos emitidos por el Presidente en consejo de Ministros o entidades autónomas y por último las normas individualizadas que son de observancia para sujetos específicos, estas normas van inmersas en sentencias, contratos individuales de trabajo, entre otros.

La ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad expone en su considerando primero:

"Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del

²³ Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, sentencia: 03-11-94, página No.2.



Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.” y su Artículo uno, siendo este el objeto de esa ley indica que “La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.”

Estos extractos jurídicos resaltan la importancia de las garantías constitucionales y es menester enfatizar que el derecho procesal constitucional va dirigido a desarrollarlas, pero esto, no limita a que la justicia constitucional se aplique a todos los procesos que cada órgano jurisdiccional conoce, inclusive, en procesos administrativos que conocen autoridades estatales, o sea que, los derechos constitucionales deben ser protegidos a todos los grados de aplicación del derecho a través de la justicia constitucional.

2.1. Matices históricos de la evolución

El primer antecedente constitucional se puede situar en la ciudad de Bayona, Francia, con la Acte Constitutionnel del l’Espagne, conocida también como Constitución de Bayona, Carta de Bayona o Estatuto de Bayona, promulgada el seis de julio de mil ochocientos ocho por el hermano de Napoleón Bonaparte, José Bonaparte, como rey de España. Compuesta de 146 Artículos, en los cuales organiza al estado a través de la idea que el poder pertenece al rey, sistema monárquico, no impuso límites al ejercicio del poder de este y expone de forma escueta derechos individuales de los ciudadanos.

Esta constitución no fue bien recibida en España, por lo que se organizaron en una junta central con 39 diputados españoles, a efecto de emitir un nuevo texto constitucional, que fuese independiente de cualquier invasor, convocando a las 6 colonias de América, incluyendo a Guatemala, dando como resultado una nueva constitución tres años



después del inicio de este movimiento, que entró en vigencia en 1812 y lograron la sustitución de la anterior. En esta constitución se logró el reemplazo de la soberanía del rey y se inició una revolución liberal.

Sin embargo, el Rey Fernando VII, la derogó mediante una proclama al pueblo español, logrando esto con el apoyo de varios diputados realistas y ordenó el arresto de los diputados a los cuales consideró peligrosos, se dictaron penas de prisión contra estos, incluyendo a los representantes de las colonias de América, imponiéndole una pena de seis años de prisión a Don Antonio Larrazabal, representante de Guatemala.

Respecto de la Justicia constitucional se sitúa “aproximadamente en los años siguientes de la primera guerra mundial, usualmente denominado como el período de la primera postguerra, se inició la formación de una tendencia doctrinaria que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. De acuerdo a esta corriente, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas surgen instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.”²⁴

En este período surge el sistema Austriaco apoyado por Hans Kelsen, el objeto principal de este sistema era el establecer un tribunal con competencia exclusivamente constitucional, garantizando el principio de jerarquía constitucional, ajustando la validez de una norma menor a la de mayor jerarquía.

Desde sus inicios los órganos jurisdiccionales podían dictaminar si una ley emitida por el órgano legislativo contrariaba las disposiciones establecidas en la constitución, tal como lo vemos ahora en una normativa legal, considerada como constitucional debido al ente emisor, en los Artículos 116 y 120 del decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, con la inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

“El derecho procesal constitucional tiene su nacimiento en Europa con el surgimiento de

²⁴ Sierra González. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 175.



los Tribunales Constitucionales, a estos se les faculta para conocer la jurisdicción constitucional la cual es su competencia exclusiva y tiene la función y obligación de tomar decisiones de carácter constitucional, es decir aplicando la constitución como fundamento legal para las mismas, a esto se le conoce en la actualidad como Jurisdicción Constitucional”²⁵.

Tribunales en los cuales su eje principal es la Constitución, la que debe ser observada de forma obligatoria, confrontándola con normativa de inferior jerarquía y haciendo que prevalezcan sus disposiciones ante cualquier violación a esta.

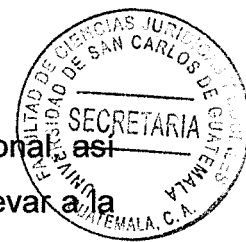
Los inicios de la jurisdicción constitucional se dice que es: “La ciencia del Derecho procesal constitucional, o si prefiere la dogmática, del Derecho procesal constitucional, en cambio adquiere relevancia a partir de la creación de los tribunales constitucionales europeos. Especialmente de la Corte de Constitucionalidad austriaca de 1920 y particularmente a partir del influyente estudio de Hans Kelsen de 1928. Este ensayo, sin detrimento de otros trabajos, sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución, es el basamento sobre el cual se construyó lo que hoy se conoce como Derecho procesal constitucional en su dimensión científica”²⁶.

Como se ha mencionado en este trabajo, el derecho procesal constitucional ha tomado mayor importancia a partir de la creación de los órganos especializados para conocer en materia constitucional, derivado que esta rama del derecho se ocupa de las vías procesales, la protección de la preeminencia constitucional y el cumplimiento de los derechos comprendidos en la constitución a efecto de tener un estado de derecho sólido.

Entonces, la justicia Constitucional en el estado moderno se convirtió en un tema de gran relevancia, ya que constituye el medio por el cual se logra la positividad de las normas inmersas en las leyes fundamentales, por lo cual la Constitución es de observancia

²⁵ Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho Constitucional**. Pág. 8.

²⁶ Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho Constitucional**. Pág. 8



obligatoria para los órganos jurisdiccionales que conocen en materia constitucional, así como para los legisladores se ven limitados en su función, ya que no pueden llevar a la vida jurídica normas que la contraríen.

2.2. Matices históricos en Guatemala

La promulgación de la Constitución de 1965 no supuso modificación alguna en la estructura legal y organizativa del país; sin embargo conviene destacar que este texto legal creó la primera Corte de Constitucionalidad existente en Guatemala. Pero, el III Congreso Jurídico organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ante la inminente integración de la Asamblea Nacional Constituyente, postuló en las conclusiones y recomendaciones de aquel cónclave, la creación de un tribunal concentrado con observancia de los parámetros kelsenianos; es decir la creación de un órgano jurisdiccional permanente, con autonomía funcional y económica, que se ocupara de la defensa de la Constitución.

Sin embargo ocurrió que, “ciertamente se creó el órgano propuesto pero incrustado en la estructura del organismo judicial, despojado de la independencia necesaria, e increíblemente integrado por los propios magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de salas de apelaciones y carente de permanencia. Esta deformación se reflejó en su pobre ejecutoria de escasos cinco pronunciamientos de constitucionalidad a lo largo de 17 años de existencia. Desapareció, al igual que el texto que la concibió con el golpe militar del trece de marzo de 1982, gestado por un grupo de oficiales jóvenes que habían participado en el conflicto interno”²⁷.

Las primeras ponencias que proponían la creación de un tribunal con competencia privativa para conocer puramente temas constitucionales fueron presentadas durante el III Congreso Jurídico, por los abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo, con modificaciones, a sus propuestas, realizadas por los abogados Rafael

²⁷ Flores Juárez. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**. Pág. 17



Cuevas del Cid, Francisco Villagrán, Edmundo Vásquez, Feliciano Fuentes Alvarado y Roderico Segura, los que fueron aprobados; estos proyectos se basaron fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de Alemania, así como, en la poca vivencia que se había tenido en el ámbito jurídico guatemalteco.

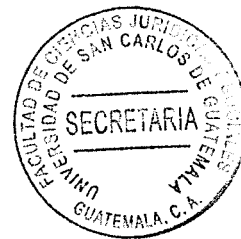
Estos proyectos fueron tomados como base para la incorporación de un Tribunal Constitucional en la constitución de 1965, la cual fue creada como un órgano que se integraba cada vez que había un asunto planteado por resolver por doce magistrados: el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados integrantes de esta y siete magistrados de las cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo, elegidos por sorteo.

Respecto del Tribunal Constitucional que estuvo vigente del año 1965 al 1982, de todo lo sucedido hasta este momento de la historia, se puede concluir que, permitió ver las falencias que tuvo dicho tribunal: la primera, era la forma de integrarse, ya que debía ser un órgano permanente y no integrarse cada vez que fuese necesario resolver un asunto; la segunda, no debía ser parte del Organismo Judicial, ya que no era correcto que dependiera de ninguno de los tres poderes del Estado; y tercero, en consecuencia no se garantizaba su independencia política, asimismo, su actividad fue nula ya que en todos los años que permaneció solamente fueron interpuestos cinco asuntos para su conocimiento.

Posteriormente, en el año 1984 el Colegio de Abogados de Guatemala realizó Jornadas Constitucionales, en las que recomendaron:

- a) La creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenios internacionales;
- b) El tribunal debería ser de carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la república no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del estado.
- c) El Tribunal se integraría con doce magistrados designados mediante un especial

procedimiento electoral de selección.



En tal virtud, estas fueron incorporadas, así como la doctrina en materia constitucional, en la Constitución Política de la República de Guatemala que fue promulgada el 1 de mayo de 1985 y que parte de ella entró en vigencia el 14 de enero de 1986; fue creada la actual Corte de Constitucionalidad tal como la conocemos, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, así como ser un órgano jurisdiccional independiente de los organismos del Estado. Esta Corte emitió el Acuerdo 2-86 a través del cual acordó dar inicio a sus actividades jurisdiccionales a partir del 09 de junio de 1986.

Dando paso a un nuevo sistema de justicia constitucional en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) y por mandato de la Constitución será integrada por cinco magistrados titulares y sus respectivos suplentes, quienes duran en sus funciones 5 años y serán designados de la siguiente manera:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. Ello según lo indica el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es menester evidenciar que las constituciones modernas se caracterizan por la



introducción de un gran espectro de garantías encaminadas a la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos, posterior a períodos de autoritarismo.

2.3. Medios de control

Para un mejor análisis de la justicia constitucional y los medios que ha utilizado para el control social, se deben de conocer los siguientes:

Control

Es una de las fases de la gestión de la administración pública, también está la planificación, coordinación, organización y dirección; asimismo, “es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes”²⁸.

Existen diferentes tipos de control, entre los cuales se clasifican de la manera siguiente:

- a) Control interno, el que se realiza de los órganos superiores a los órganos inferiores, en la administración pública;
- b) El control directo, ejercido por los ciudadanos a través de los recursos administrativos, por actos de funcionarios o empleados públicos;
- c) Control Judicial, es el que se ejerce en el sistema judicial a través de los recursos o impugnaciones que establece nuestro ordenamiento jurídico;
- d) Control parlamentario, es el que ejerce el Congreso de la República a través del juicio político o interpelación, asimismo, lo puede ejercer sobre el organismo ejecutivo, un ejemplo de esto último es el informe de la situación del país que da a conocer el presidente anualmente ante el Congreso de la República o bien informar dentro de los quince días posteriores a realizar cualquier viaje fuera del país el propósito y los resultados del mismo;
- e) Control de Derechos Humanos, este lo realizan en favor del cumplimiento de estos y su debida protección, ya sea el Procurador de los Derechos Humanos o la Comisión

²⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Pág. 12



de los Derechos Humanos del Congreso de la República;

- f) El control constitucional, ejercido por la Corte de Constitucionalidad, que será desarrollado a continuación.

2.4. Control constitucional

En el ámbito de la actividad administrativa realizado por la Corte de Constitucionalidad para que la administración pública y otros órganos del estado no violen sus actos, preceptos y garantías que la Constitución Política garantiza, toda vez que, le corresponde a la Corte de Constitucionalidad velar por que en cualquier ámbito se cumpla y se respete lo establecido en nuestra constitución.

Dentro del juego del poder, entre los distintos órganos, que cooperan en el proceso de gobierno, se han creado instituciones de control. Algunos funcionan dentro del propio órgano y otras entre diversos órganos. Los controles existentes entre los órganos integrantes de un Estado Constitucional Moderno, encuentran su fundamento en la “teoría de los Frenos y Contrapesos”, que se desarrolla a continuación.

Esta teoría consiste en: “Repartida la soberanía entre varios órganos del Estado dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, con el fin de que un poder sirva de freno o de control hacia el otro”²⁹. En términos generales, un poder vigilar y controla la actividad del otro, en atención a su respectiva vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera, evitará salirse de ella y que los otros puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia.

La Corte de Constitucionalidad, desempeña una función de gran trascendencia dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que está limitada constitucionalmente a

²⁹ Mynor Pinto Acevedo. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*. Pág. 55

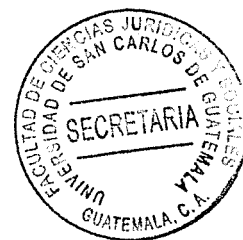


defender la súper legalidad constitucional dentro del mismo, teniendo para ello amplias facultades, las cuales le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como de cualquier autoridad, tanto de orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

En el ámbito jurisdiccional, la supremacía constitucional muchas veces se ve protegida por la interposición de inconstitucionalidad, derivado que es una forma de control constitucional, ya que la norma de inferior jerarquía es confrontada contra la constitución y si es violatoria de disposiciones constitucionales quedará sin vigencia, asimismo, hay que recordar que con la Exhibición Personal y con el Amparo también se resguarda el orden constitucional, ya que son garantías constitucionales.



CAPÍTULO III



3. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala

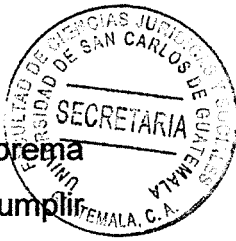
Uno de los temas centrales del presente estudio, es el relativo a las garantías constitucionales, las cuales son herramientas legales que se utilizan para el restablecimiento de un derecho violentado a una persona dentro del sistema legal guatemalteco, actualmente dichas garantías se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y son el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, cada una de las garantías con un papel fundamental dentro del régimen jurídico guatemalteco.

3.1. Aspectos generales

Es importante, para el desarrollo del presente estudio jurídico abordar lo relativo a las garantías constitucionales las cuales abarcan propiamente lo relativo a la exhibición personal (es la garantía más antigua, la cual surgió en Inglaterra y aun se aplica en la actualidad), el amparo (el cual propiamente se influencia en el derecho mexicano) y la inconstitucionalidad (la cual se influye en el derecho de los Estados Unidos de Norte América), cada una de estas de gran utilidad dentro del derecho procesal constitucional en Guatemala.

La función de defensa del orden constitucional le corresponde a la Corte de Constitucionalidad de conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que equivale a establecer que es garante o defensora de la misma, supremo interprete del texto constitucional y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

Es importante agregar lo que un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad indicó:



“independencia de los demás organismo del Estado, lo que es connatural a su suprema función, porque en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente, la función esencial que tiene encomendada de defender la Constitución, esta función la realiza por métodos jurisdiccionales, como tribunal de derecho a través del ejercicio de la jurisprudencia constitucional, salvo los casos de opiniones y dictámenes”³⁰.

Las garantías constitucionales son principalmente las que el Estado debe de dar a todos sus habitantes y por lo cual es de suma importancia hacer referencia al respecto de la Corte de Constitucionalidad la cual entre sus funciones se encuentra la de cumplir las garantías constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad surge de forma definitiva dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, tiene una estrecha relación con el régimen especial de protección y garantía de los derechos humanos que inspira todo el texto.

El Tribunal o Corte Constitucional tiene como objeto velar por la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico, velando por el estricto cumplimiento de la ley suprema del Estado. Su importancia radica en su independencia y el control constitucional sobre las actuaciones de los órganos del Estado, sus funcionarios y órganos administrativos. Estableciendo la razón de la existencia del Tribunal Constitucional García Roca establece: “Una de las razones de ser de los Tribunales constitucionales es, en suma, erigirse en custodio de las diversas divisiones de poderes queridas por el poder constituyente, y de la misma diferenciación jerárquica entre los poderes constituyentes y de reforma y los poderes constituidos”³¹.

Para el conocimiento, tramitación y resolución de acciones violentadas en materia de

³⁰ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Pág. 40

³¹ Pereira-Orozco, Alberto. **Sistema de Frenos y Contrapesos en el Gobierno del Estado de Guatemala**. Pág. 249



garantías constitucionales, es fundamental que dentro de la ley específica se determine la competencia y la jurisdicción de los tribunales, es decir, que haya un tribunal especializado para conocer asuntos propiamente constitucionales. Para el caso de Guatemala es importante señalar que no existen tribunales exclusivos para conocer de las acciones de amparo, sino que los tribunales ordinarios por mandato legal adquieren la denominación de tribunal constitucional.

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asignan la Constitución y las leyes de la materia.

En el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se enumera las funciones que se le asignan a la Corte de Constitucionalidad, entre las que se encuentran: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

En virtud del control constitucional con que está investido el Tribunal constitucional, tiene



la posibilidad de derogar en todo o en parte, leyes del Congreso o normas con rango de ley, y dejar sin efecto tratados internacionales, protegiendo y asegurando así la supremacía de la constitución; y tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales de las personas y su libertad física.

Asimismo, se indica que contra sus resoluciones “no cabe recurso alguno, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos ante todos. Es por eso que cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad es el principal y final interprete de la Constitución”³².

De lo anterior, se indica que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal independiente, no subordinado el cual surge de la necesidad de proveer de un órgano que resguarde la supremacía de la Constitución luego de constantes atropellos históricos al orden constitucional.

3.2. Matices históricos de las garantías constitucionales

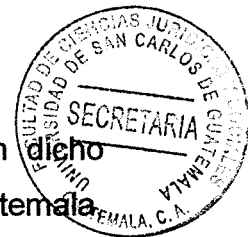
Asimismo, como parte de la temática abordada, es importante establecer cuál es el origen que sustenta la existencia de las garantías constitucionales, para el efecto, se expone de la manera siguiente:

Surgió en la Declaración Francesa de Derechos, en la cual se le dio el significado de Derechos del Hombre. Un ilustre constitucionalista Francés explica que: “las garantías de los derechos consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior. Las constituciones latinoamericanas con influencia francesa conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales”³³.

El autor en mención, hace referencia a la considerable influencia francesa en las

³² Pereira, Alberto y Richter, Marcelo. **Op. Cit.** Pág. 109

³³ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional.** Pág. 8



normativas constitucionales en América Latina, basándose esencialmente en dicho pensamiento se obtienen lineamientos para su creación, especialmente en Guatemala, lo cual permite mantener una idea conservacionista pero con el objetivo de proteger los derechos del ser humano de forma constante y limitar las acciones de abuso de poder.

Para el efecto, es importante indicar que, “en la Constitución Política de la República fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la constitución liberal de 1879. El amparo fue tomado del modelo mexicano del Siglo XIX y se incorpora en las reformas constitucionales de 1921”³⁴.

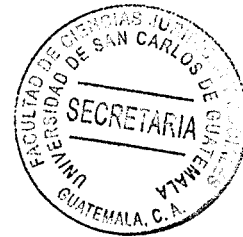
Como parte de las garantías constitucionales el autor en mención, determina que la exhibición personal, inicia desde los años 1880 en adelante y se consolida dentro del contexto y cuerpo constitucional hasta el año de 1879, manteniendo una constante presencia en el ámbito guatemalteco hasta la actualidad. Además, dicho autor, incorpora el amparo como garantía constitucional, exponiendo que es una influencia eminentemente mexicana, derivado que el surgimiento de este ha radicado en dicho país, lo que ha sido incorporado al texto constitucional guatemalteco en el año de 1921 y utilizado de forma constante.

Asimismo, “La inconstitucionalidad: sus antecedentes los encontramos en los años republicanos de influencia norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921, creado por la constitución como garantía de la supremacía de las normas fundamentales que regula la vida de la república.”³⁵

Con una perspectiva más sólida en la interpretación de derechos fundamentales y supremacía constitucional, el autor De León Carpio, expone que la incidencia de la república y las tendencias de Norteamérica, permitieron incorporar la protección de la constitución, generando la garantía de inconstitucionalidad de las normas en situaciones

³⁴Ibíd. Pág. 9

³⁵ Ibíd. Pág. 11



concretas.

Como una percepción etimológica: “Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra Garantía, tiene una connotación muy amplia ya que equivale a Aseguramiento o Afianzamiento, pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el termino y el concepto garantía se originaron en el derecho privado”³⁶.

Lo antes expuesto, determina que las garantías, nacen del derecho privado, derivado que se orienta a la protección o aseguramiento de una cosa o situación, siendo una necesidad en la interacción entre los habitantes, razón por la cual, el respaldo y protección a las normas constitucionales es el principal foco de interés, derivado que la supremacía permite establecer que no se pueden contradecir dichas normas ni contravenir lo regulado en la Constitución.

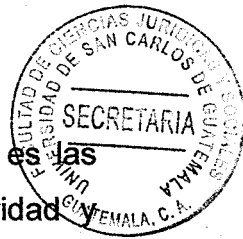
En el derecho público, “La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de Siglo XIX.”³⁷

Dentro del Campo del Derecho, cabe indicar que garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la Constitución Política de Guatemala, en donde el Estado como parte fundamental de la sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común y para lograrlo protege de forma directa la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La corriente iusnaturalista, consideró que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres” y que por su

³⁶ Burgoa, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Pág. 200

³⁷ Sánchez Viamonte, Carlos. **Derecho Constitucional**. Pág. 40



gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de un documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad eficacia de un estado de derecho”³⁸.

Esta corriente considera que la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería aberrativo que negara la libertad e igualdad, como elemento substancial de todo ser humano; citando a Kelsen, cuando la constitución reconoce la libertad e igualdad naturales del hombre las rige el derecho público subjetivo.

En cuanto a las garantías constitucionales, resulta determinante indicar que es la defensa de todo ente Jurídico, con derechos y obligaciones plasmada en un instrumento jurídico y procesal, que va a legitimar un estado democrático, el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional, previniendo violación de derechos, logrando el desarrollo y evolución emocional, intelectual de todo ser humano.

3.3. El amparo

Esta institución tiene sus comienzos con el Habeas Corpus, en el año 1215 en la Carta Magna otorgada por el rey de Inglaterra, buscaba amparar a las personas contra la violación a sus derechos, comprendía tanto las garantías personales como las patrimoniales.

“Aunque no constituye un antecedente en el riguroso sentido del término, el habeas corpus ingles de 1679 se traduce en tutela de la libertad personal contra las autoridades que la irrespetaran, presentando una curiosa dualidad ya que podría ejercerse contra el poder público, pero así también era un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido”³⁹.

Se puede evidenciar entonces que, dicha institución en ambas épocas cuenta con dos

³⁸ *Ibíd.* Pág. 42

³⁹ Juan Francisco Flores Juárez. *Op. Cit.* Pág. 125.



objetos de protección, la primera, es la libertad de las personas, bien jurídico tutelado constitucionalmente valorado y segundo, las violaciones a derechos de las personas por parte del estado o poder público, ya sea en lo patrimonial o por actos realizados en contra de los ciudadanos.

En Guatemala, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Constitución de la República en 1879, en la cual no fue incluido el Amparo, sino hasta el 11 de marzo de 1921 que fue reformada en sus Artículos 5 relativo a la libertad, el Artículo 7 relativo a la defensa en juicio, el Artículo 8 inviolabilidad de correspondencia y el Artículo 34 que reconoce el derecho de amparo.

En 1927 fue nuevamente reformado el Artículo 34 de la Constitución de la República de 1879, el cual quedó de la manera siguiente:

Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- 1.- Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- 2.- Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le son aplicables. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

En este caso, la norma constitucional regula de forma clara el amparo, ligado a dos circunstancias: para que se les mantenga o restituya en un derecho ya violentado y para



los casos en los que a una persona no le es aplicable una ley, reglamento o disposición de autoridad.

El 11 de marzo de 1945 la Asamblea Nacional Constituyente decretó una nueva constitución en la que permaneció el Título II sobre las Garantías Constitucionales, de la anterior constitución de 1879 y sus reformas, ello ubicado en el Artículo 51 de la nueva constitución. En 1948 la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objetivo de crear normas que garantizaran el irrestricto respeto a las libertades ciudadanas. Después de derogar esta constitución en 1954, la Junta de Gobierno emitió el Decreto número tres en el que se respetó lo relativo a las Garantías Constitucionales; posteriormente en las constituciones de 1956 y 1965 se mantuvo la institución del amparo considerándola siempre como recurso.

Esta institución es una de las garantías constitucionales más conocidas dentro de la justicia constitucional, tiene como objetivo o finalidad propia la de proteger los derechos enmarcados en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en las leyes y tratados internacionales en contra de toda limitación, restricción o amenaza generada por una institución del Estado o Administración Pública.

Esta Garantía cumple dos funciones Importantísimas: a) función preventiva, cobra eficacia al momento que una persona denuncia una amenaza inminente de violación a sus derechos constitucionales, por lo que el tribunal que conozca deberá de emitir resolución en la que ordene las medidas preventivas correspondientes para que no se consume la inminente amenaza, y b) función restauradora o reparadora, se acciona cuando efectivamente se ha violado un derecho constitucional de una persona, por lo que corresponde al tribunal constitucional restablecer, reparar o restituir en los derechos violentados.

Según el Diccionario de Derecho Constitucional: "amparo es un instituto jurídico procesal, de naturaleza excepcional, solo utilizable en las delicadas y extremas



situaciones en las que, por inexistencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos constitucionales, y requiere para su apertura circunstancias de marcada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por dicha acción”⁴⁰.

En el libro de derecho “El proceso de Amparo en Guatemala” define al amparo como “Un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”⁴¹.

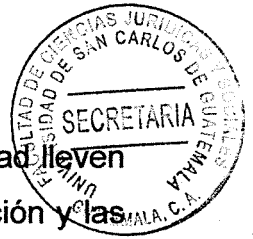
Se tiene también que: “el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social; de orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho del que deben funcionar todas las autoridades del país”⁴². Por lo que esta institución protege los derechos de todos aquellos que se encuentran en calidad de gobernados, ya que resguarda sus intereses frente a todo acto violatorio de sus derechos constitucionales.

Nuestra legislación no define al amparo per se, sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 265 “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y

⁴⁰ Ernesto Richter, Marcelo Pablo. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Pág. 30.

⁴¹ Vásquez Martínez, Edmundo. **El Proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107.

⁴² Burgoa, Ignacio. **El Juicio de amparo**. Pág. 154.



procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” y es similar a la redacción con la que está hecho el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, leyes que tienen su origen en la Asamblea Nacional Constituyente de 1984.

3.4. Inconstitucionalidad de leyes

La conformación de un estado supone la creación e implementación de un ordenamiento jurídico que sea justo, adaptable, acorde a su realidad y necesidad; por lo cual, es imperativo que exista una constitución que proteja los derechos fundamentales individuales y colectivos de los ciudadanos; organice al estado, su estructura y limite a este en su actuar, ello se logra a través de las garantías constitucionales.

El sistema jurídico (las leyes ordinarias, reglamentarias e individuales), en una sociedad no puede transgredir derechos que la constitución establece, o que vayan en contra de esta, es tal la importancia de ello, que la misma Constitución en su Artículo 44 establece: que son nulas ipso jure, todas las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden, que restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; nos indica pues, que no importando de que rango sea la normativa, toda vez, que no estén en concordancia con lo establecido en ella o que pretenda su violación, no serán válidas y por lo tanto, podrán ser declaradas inconstitucionales a través del procedimiento correspondiente.

Como ya se habló anteriormente, sobre la historia de formación de la Corte de Constitucionalidad, con la constitución de 1964 se creó esta institución, que habíamos mencionado tenía carácter de -tribunal colegiado ocasional-;le daba competencia de conocer las inconstitucionalidades y declarar inconstitucionales las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad.



El planteamiento de la interposición era exclusiva para:

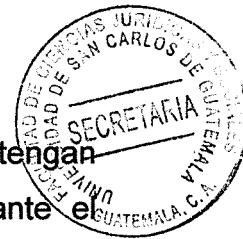
- a) El Consejo de Estado;
- b) El Colegio de Abogados y Notarios;
- c) El Ministerio Público; y
- d) Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de 10 abogados.

Esto perduró por dieciséis años, durante los que fueron interpuestos cinco recursos de inconstitucionalidad, dos fueron rechazados de plano, dos declarados sin lugar y uno que fue interpuesto por el Ministerio Público por orden del Presidente de la República, fue el único que prosperó.

Para 1984, de las jornadas constitucionales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala provinieron diversas recomendaciones, como ya se ha comentado, para la creación de un Tribunal Colegiado Permanente e Independiente, que conociera de todo el orden Constitucional. Estas fueron tomadas en cuenta para la configuración de la Constitución de 1985 y la ley de la materia, fue así como se creó la Corte de Constitucionalidad, que hoy conocemos, una institución independiente de cualquier otro órgano del estado, con permanencia, de jurisdicción privativa, con el objeto de la protección y defensa del orden constitucional.

Nuestra Constitución Política resguarda esta institución dividida en a) inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, y, b) inconstitucionalidad de las leyes de carácter general:

- a) Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.
- b) Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en



contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

3.4.1. Inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto

La Asamblea Nacional Constituyente dejó encuadrada esta institución jurídica en el Artículo 266 de la Constitución Política en 1985, ya citado, y en el Artículo 116 del decreto 1-86 por ella dictado: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”, siendo Artículos con igual redacción.

Debiendo observarse los plazos y prescripciones establecidas, para este caso, lo establecido en los Artículos 121, 118 y 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Tomando en cuenta que acción es la facultad que tiene toda persona de acudir ante un juez a pedir tutela judicial sobre algún conflicto, se debe entender que el objeto de la acción es poner de conocimiento de un tercero, quien cumple con requisitos para juzgar, por lo tanto resolverá el asunto.

La excepción es la facultad que la ley le da al demandado para poner resistencia en contra de la acción presentada en su contra, como lo indicó Couture “la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado” es claro ya que le asiste el derecho de defenderse ante cualquier acusación falsa o demanda maliciosa delante del juez, es en esa interposición que puede establecer su versión y ofrecer medios de prueba, no debe ser confundida con la reconvención. En estos casos se puede fundamentar la petición en la ley de la materia Artículos 116, 123 y 125, en consecuencia se puede aducir, por el momento en que se debe de presentar, que será interpuesta como excepción previa o excepción perentoria alegando la ilegitimidad de la norma pretendida por el actor.



Un incidente es un obstáculo que se interpone en el proceso, que debe guardar estrecha relación con el objeto del mismo, este es un proceso accesorio, pudiéndose tramitar en la misma cuerda o en cuerda separada, debiendo resolverse previo al proceso principal; en el caso de los incidentes interpuestos como inconstitucionalidad refiere el Artículo 124 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que se debe tramitar por cuerda separada.

3.4.2. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general

Esta garantía procesal se utiliza cuando, una ley, reglamento y disposiciones de carácter general, tergiversa, disminuye o restringe los derechos encuadrados en la Constitución Política de la República.

El análisis de la Inconstitucionalidad de carácter general de ley, reglamento o disposición es el momento para confrontar estas con las normas constitucionales, verificar su validez y si no se adecuan las primeras a las segundas corresponderá la declaratoria de inconstitucionalidad, perdiendo todos los efectos y validez legales para todas las personas.

A esta inconstitucionalidad se le llama también acción directa o en abstracto o acción de inconstitucionalidad general, es un control reparador ya que este control constitucional es ejercido por un órgano jurisdiccional a textos normativos que han sufrido y agotado procesos de formación, habiendo pasado los filtros de la sanción, promulgación y publicación de la ley o sea cuando ya es parte del ordenamiento jurídico.

3.5. Exhibición personal o habeas corpus

Otra de las garantías que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto Número 1-86 que contiene todas las garantías constitucionales es la exhibición personal o habeas corpus, la cual es el tema central de la presente

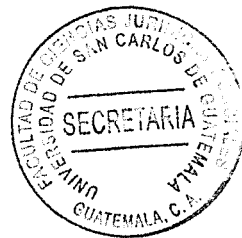


investigación jurídica y únicamente en el presente apartado se indicara en que consiste la misma.

La exhibición personal es una garantía constitucional que se manifiesta cuando una persona se encuentra privada ilegalmente de su libertad por fuerzas del Estado, que esté amenazada, que se le prive de su libertad legalmente, pero se encuentra en peligro y sufre vejámenes. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la exhibición personal establece:

“Artículo 263. Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

Por otra parte, las garantías constitucionales han sido un tema constante en los Estados en busca de democracia, razón por la cual como un avance concreto en dicho proceso, se incorporan aspectos filosóficos, jurídicos, sociales y políticos a las normativas constitucionales, pro tal causa, para el caso de Guatemala, se han incorporado las garantías constitucionales tanto en la Constitución Política de la República como en una ley de rango constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.





CAPÍTULO IV

4. Desnaturalización de la acción constitucional de exhibición personal

Dentro del derecho constitucional, se han implementado una serie de normas que ayudan al Estado a cumplir con su finalidad principal, que es la protección de la persona, la familia y la realización del bien común, entre estas normas legales, se encuentran las garantías constitucionales, las que en Guatemala se encuentran reguladas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, esas garantías para el enfoque del presente estudio se analiza la desnaturalización o el uso indebido de la acción constitucional de exhibición personal o habeas corpus, como también es llamada doctrinariamente.

4.1. Aspectos generales del derecho constitucional

Como se manifestó con anterioridad, el tema central del presente estudio jurídico pertenece a la rama del derecho constitucional, por lo cual, es importante conocer los aspectos legales y doctrinarios relacionados a esta rama del derecho público, que es de suma importancia para el desarrollo y aplicación de la justicia de un Estado como el de Guatemala.

A través de la historia, el derecho constitucional ha sido objeto de estudios y análisis por juristas, sociólogos y politólogos, tomando en cuenta la importancia y trascendencia jurídica y política para cada uno de los Estados en particular, es decir, el derecho constitucional también es considerado como una rama del derecho político, pues su fundamento es de esa índole, sin embargo, también es considerado en forma constitucional, pues es allí donde la ley fundamental de cada Estado establece a través de un pacto social los derechos y deberes entre el Estado y sus habitantes.



Asimismo, el derecho constitucional tiene una parte procesal, donde se tramitan las garantías constitucionales en contra de violaciones a derechos fundamentales y para el caso de Guatemala, todos los administradores de justicia tienen competencia para conocer, tramitar y resolver en esta materia.

Por otra parte, son diversos los criterios expuestos respecto al derecho constitucional y para el efecto se presentan de la manera siguiente:

“Es la rama más importante del Derecho. Se refiere a la estructura jurídica fundamental del Estado y a las relaciones de éste con los individuos en cuanto a su actuación como ente soberano dotado de imperio para poder imponerse a aquellos. Regula lo relativo a los tres poderes del Estado, así como lo que se refiere a derechos individuales, derechos políticos, derechos sociales, etc”⁴³.

La definición siguiente puede mostrar un panorama de sus inicios: “estudia las instituciones políticas desde un ángulo jurídico. Su nombre proviene de la práctica inaugurada en los Estados Unidos en 1787 y más tarde en Francia en 1791, y generalizada después, que consiste en reunir las reglas de derecho relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución. Pero todas las reglas de derecho relativas a las instituciones políticas no están contenidas en la Constitución: se encuentran también en las leyes ordinarias, los decretos y los reglamentos del Gobierno, en las órdenes de los ministros y las autoridades locales, en las resoluciones de las asambleas, en las costumbres jurídicas o en los principios generales del derecho, etc. El derecho constitucional las estudia todas, cualquiera que sea su fuente; a pesar de su nombre, no es únicamente el derecho de la Constitución”⁴⁴.

Además, el derecho constitucional entraña un conjunto de decisiones políticas fundamentales acerca de la forma del Estado y del gobierno. A través de este derecho una sociedad alcanza orden, unidad, situación y modo concreto de ser. La Constitución

⁴³ De Colmenares, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Pág. 20.

⁴⁴ Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 239.



es el medio más efectivo de organizar a los hombres para la vida civilizada a la que están destinados en razón de sus facultades racionales.

Históricamente, son diversos los autores que han definido al derecho constitucional desde su punto de vista jurídico, social y político, aunque dicha disciplina perteneciente al derecho público, también se relaciona con otras ramas del ordenamiento jurídico.

“El derecho Constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”⁴⁵.

El criterio antes expuesto de Borja, determina la organización del Estado, el funcionamiento de los organismos del mismo y sobre todo establece un conjunto de derechos y garantías que le asisten a los habitantes.

También: “el Derecho Constitucional puede definirse como la parte del derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”⁴⁶.

El tratadista Bielsa, se refiere básicamente a la naturaleza jurídica del Derecho Constitucional, la forma de constitución de los poderes públicos, la estructura y la declaración de los diversos derechos y deberes en forma recíproca entre el Estado y sus habitantes.

“El conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados”⁴⁷. Este criterio

⁴⁵ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.

⁴⁶ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 43.

⁴⁷ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 304.



expuesto por Bernaschina González, hace referencia a la diversidad de normas jurídicas acerca de la organización y estructura del Estado y sobre todo los derechos y deberes del Estado frente a los habitantes.

Para el efecto se debe tener en cuenta que “El derecho constitucional puede definirse como la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”⁴⁸

Ese punto de vista pertenece al tratadista Vladimiro Naranjo, quien determina la importancia jurídica y política del Derecho Constitucional, especialmente lo regulado en la Constitución Política de la República, como un mecanismo de convivencia dentro del funcionamiento del Estado.

Los autores antes mencionados, han expuesto la conceptualización del derecho constitucional en diversos espacios políticos, así como dependiendo de la sociedad a la cual pertenecen y de esa cuenta relacionan directamente la Constitución Política y un elemento fundamental de todo Estado, como lo es el ordenamiento jurídico que debe contener los derechos fundamentales de todo habitante.

4.2. Aspectos generales de la exhibición personal

Uno de los temas centrales a tratar dentro del presente estudio es lo relativo a la exhibición personal, la cual como se ha venido manifestando es una garantía constitucional, su regulación legal se encuentra contenida tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, también ha sido conocida a través del tiempo como habeas corpus, su fin primordial es

⁴⁸ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 17.



la presentación de una persona o exhibición ante una autoridad competente, desde el punto de vista legal.

Al hablar de la Exhibición Personal, también es conocido como Habeas Corpus, siendo esta una garantía jurisdiccional especial, reconocida desde el ámbito constitucional en protección al derecho de libertad, siendo un derecho fundamental de todo ser humano. Para el efecto, el reconocimiento y protección queda a cargo del Estado y de sus delegados judiciales.

Por lo tanto, se determina que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su derecho de libertad o se viere amenazado en su seguridad e integridad personal a causa de una detención ilegal o sufre vejámenes en prisión ordenada judicialmente, tiene derecho a que un juez competente realice el proceso de exhibición personal para restituirla en su derecho, pudiendo ser solicitado por un tercero o un profesional del derecho.

Por consiguiente, existen dos percepciones doctrinarias que determinan que es el habeas corpus, para el efecto se expone: "Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la academia, al derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un Juez o Tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse"⁴⁹.

Reconocido como un derecho que le asiste a todo ciudadano, con el objeto de ser presentado de forma inmediata ante autoridad competente, estableciendo la legalidad y sustento del arresto realizado.

Asimismo, Habeas Corpus en "Palabras latinas y ya universales que significan literalmente que traiga tu cuerpo, siendo la garantía suprema de la libertad individual,

⁴⁹ Ossorio, Manuel. **diccionario de derecho usual**. Pág. 341



especialmente en los regímenes de derecho y democracia, la suprema corte expide un acta de habeas corpus mediante el cual quienes lo tienen deben presentar el cuerpo del detenido, para que el tribunal pueda decidir sobre la validez de la detención”⁵⁰.

El autor en mención, resalta aspectos como la libertad individual, el derecho y la democracia y la corte o autoridad competente, siendo los elementos esenciales para la existencia del habeas corpus, materializándose en la protección del derecho a la libertad de toda persona y por ende su existencia se remonta a civilizaciones y momentos históricos que resaltan su evolución, frente a la acción de detención o privación de libertad de forma ilegal.

Reconociendo además la percepción legal y doctrinaria en Guatemala que surge el habeas corpus como parte de una detención ilegal o la privación del derecho a la libertad de una persona, la vulneración de sus derechos mientras la existencia de la detención se mantenga, o en su caso sufra vejámenes a su integridad, solicitando ante la autoridad la inmediata exhibición de dicha persona, con el objeto que la autoridad competente determine si su detención es legal, para que se le restituyan sus derechos y garantías constitucionales.

Para el efecto, es importante hacer referencia a la presencia del habeas corpus en los momentos históricos más importantes, siendo el principal en el Derecho Romano:

“El interdicto Homo libero exhibiendo a través del cual, todas las personas podían solicitar la exhibición del hombre libre que fuera privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario; en el Fuero de Aragón de 1428, en donde la justicia mayor de Aragón podía interrumpir la aplicación de órdenes del monarca cuando afectaban la libertad y derechos de los hombres y a través del juicio de manifestación: “se separaba a la autoridad para que no siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante” Y en el Fuero de Vizcaya de 1527, que: “Dio la orden al

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 279



pueblo y a los encargados de las funciones policiales de respetar y cumplir de inmediato la decisión del juez de amparar la libertad afectada sin mandamiento de juez competente”⁵¹.

Lo antes indicado, expone tres momentos esenciales como lo fue, ante los romanos al ser privado de su libertad un ciudadano, se solicitaba ante el pretor o autoridad la exhibición del hombre generando un juicio sumario, además el siguiente estadio determina el Fuero de Aragón que interrumpía la aplicación de una orden emitida por el monarca, cuando afectaba la libertad, integridad y derechos del hombre. Así como el Fuero de Vizcaya, en el que, dentro de la actuación policial, debía respetarse la libertad respaldada por el juez, ante la existencia de una vulneración a dicho derecho.

4.3. Naturaleza jurídica

Como toda institución dentro del espectro del derecho, cuenta con naturaleza jurídica, considerada esta como parte del derecho procesal, existe una división entre el ámbito constitucional y penal o judicial, derivado que la autoridad que lo conoce es del ámbito jurisdiccional, quien lo conoce, autoriza y resuelve, pero es sobre derechos y garantías desde la perspectiva constitucional, atendiendo un procedimiento establecido en una ley específica para garantizar y proteger la restitución de la libertad como derecho inherente de la persona.

El Habeas Corpus lleva implícito tres fines:

1. “Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.

⁵¹ Poveda, Alberto. **Estudio general sobre el habeas corpus**. Pág. 18



3. Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal⁵².

De lo anterior, se determinan tres elementos importantes que sustentan la existencia del habeas corpus como lo es, su carácter preventivo, para que toda persona no sea detenida de forma ilegal; su punto de vista reparador, tomando en cuenta que se debe solventar ante la autoridad la situación de detención ilegal y por ende la libertad ante la vulneración de sus derechos tanto de libertad como de integridad; además, su elemento genérico que a pesar de no establecerse de forma expresa el caso donde procede, es aplicable ante cualquier vejamen que pueda sufrir la persona respecto de su libertad y por ende la necesidad de restituir su derechos fundamentales y constitucionales.

Por consiguiente, aún existe discusión entre los estudiosos del derecho, con respecto a la precisión de la naturaleza jurídica del habeas corpus o exhibición personal, derivado que se ha considerado como garantía, recurso, acción, derecho, institución, juicio, procedimiento, entre otros, con base en su momento histórico, punto de vista y los sujetos que lo desarrollan.

“No es un recurso, sino una acción, con la que se promueve un juicio o proceso de índole sumaria. La índole de la pretensión que es obtener decisión sobre la libertad de una persona cuya privación se ataca por legitimación o ilegal, suscribe la necesidad de que la vía procesal sea idónea y apta por su celeridad como para llegar a la sentencia con la menor demora posible”⁵³.

“Porque no representa un nuevo conocimiento judicial respecto a una instancia procesal previa o cualquier otro acto de los poderes públicos del Estado, de ahí que sea impropio llamarle recurso”⁵⁴.

⁵² De Diego Díaz, Luis. **Habeas corpus, frente a detenciones ilegales**. Pág. 49.

⁵³ Bidart Campos, German. **Manual de derecho constitucional argentino**. Buenos Aires. Pág. 55.

⁵⁴ Soriano, Ramón. **El derecho de habeas corpus**. Pág. 78.



De lo antes indicado por Soriano, cabe resaltar que no es un derecho, derivado que se percibe como el medio para protegerlo, es decir, la protección y garantía del derecho a la libertad, siendo este inherente a la persona, así como tampoco es un recurso.

Por lo cual: “Es una acción, derivado que es la facultad específica de hacer valer en la vía judicial la reparación de un derecho violado, es decir, se pone en marcha el aparato estatal a efecto de proteger infringidos derechos, exigidos por medio de un procedimiento sumario y en juicio no contradictorio”⁵⁵.

Con base en lo anterior, se percibe como la acción o facultad personal de hacer valer sus derechos, lo que para otros estudiosos no es aceptable, derivado que no persisten elementos como la forma de resolución, es decir, mediante auto no sentencia, la falta de conocimiento del fondo de dicha acción por parte de la autoridad judicial, el protagonismo del juez, entre otros.

La denominada doctrina del Derecho Constitucional Argentino determina principios generales que orientan a una clasificación del hábeas corpus de la manera siguiente:

- “Hábeas Corpus Principal (tradicional o clásico): Es el que tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima, producida o por producirse (hábeas corpus preventivo).
- Hábeas Corpus Restringido: También denominado accesorios o ilimitados, y cuyo objetivo es evitar actuaciones o molestias menores a la libertad individual que no configuren una detención o prisión (vigilancias y seguimientos).
- Hábeas Corpus Correctivo: Su finalidad es eminentemente preventiva o reparadora, impidiendo tratos o traslados indebidos que sometan a las personas detenidas legalmente, a condiciones inhumanas.

⁵⁵Tinneti, José Albino. **Manual de Derecho Constitucional**. Pág. 84.



- Hábeas Corpus de Pronto Despacho: Cuyo objetivo es eminentemente reparador para impulsar trámites administrativos necesarios y útiles a efecto de disponer la libertad de un detenido.
- Hábeas corpus por mora en la traslación del detenido: El cual trata de procurar la libertad de una persona requerida por una autoridad distinta de la del lugar de detención y que no ratifica su interés en la misma o no dispone de los medios necesarios para el traslado del detenido”⁵⁶.

Lo antes indicado por Bidart, resalta aspectos importantes desde la doctrina del habeas corpus, lo que permite establecer la existencia de diversas situaciones en las cuales subsiste dicha institución, siendo su base esencial la protección de la persona en su integridad física y su libertad individual.

4.4. Regulación legal de la exhibición personal en Guatemala

Para el caso de Guatemala, existe la denominada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, creada bajo el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual se encuentra dentro de las leyes de rango constitucional vigentes en el país. Cuenta con un proceso especial, considerado eficaz por su rapidez, ausencia de formalismos y accesibilidad por cualquier persona, siendo presentado ante los órganos jurisdiccionales existentes a nivel nacional, restableciéndose el derecho constitucional de libertad que se ha vulnerado ante una detención ilegal.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, los temas siguientes:

- Exhibición Personal;

⁵⁶ Bidart, German. **Op. Cit.** Pág. 300



- Amparo;
- Inconstitucionalidad de las leyes;
- Corte de Constitucionalidad;
- Comisión y Procurador de los Derechos Humanos;
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, dieron origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación dicha Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 de la Constitución, esta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986, durante el gobierno del licenciado Vinicio Cerezo.

Con la evolución del Estado, constituido de órganos, poderes y una estructura más compleja, surge la necesidad de crear un ordenamiento supremo que establezca las competencias, límites y funciones de las instituciones encargadas de realizar el bien común. Ante esa consolidación se desarrolla el derecho constitucional, que garantiza los derechos individuales, sociales, económicos, políticos y determina la organización del Estado para el cumplimiento de sus fines, creando el texto normativo supremo de la nación, que en el caso de Guatemala se denomina Constitución Política de la República de Guatemala.

La exhibición personal es una garantía constitucional que se manifiesta cuando una persona se encuentra privada ilegalmente de su libertad por fuerzas del Estado, que esté amenazada, que se le prive de su libertad legalmente, pero se encuentra en peligro y sufre vejámenes. Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la exhibición personal establece:

“Artículo 263. Derecho de exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o

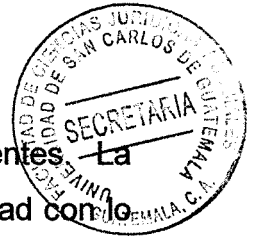


detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

La garantía antes indicada, tiene la característica que puede plantear de forma verbal, por escrito e incluso por teléfono, el trámite no debe de exceder de 24 horas y otro aspecto es que se nombra a un juez con las atribuciones de buscar, localizar y rendir informe si la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición personal es encontrada o no. Por lo general, se interpone cuando se ignora el paradero o desaparición de una apersona y también cuando se encuentra detenida legal o ilegalmente. Dicha garantía constitucional es conocida en la doctrina como habeas corpus que significa presentar el cuerpo.

Además, se encuentra regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la manera siguiente: “Artículo 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

Al hacer referencia a la exhibición personal, se orienta básicamente a la acción de ocultamiento de una persona por un centro o una autoridad, razón por la cual, se promueve dicha acción para que se garantice la existencia o supervivencia de una persona, derivado que se ha hecho evidente su vulneración de derechos inherentes.



El mismo cuerpo legal enmarca en el “Artículo 83. Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia”.

Basándose esencialmente en que cada recurso o acción que se promueve debe ser conocida por un tribunal específico y competente para dicha materia, la exhibición personal se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y en última instancia la Corte de Constitucionalidad.

“Artículo 85. Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.” Según la normativa legal antes mencionada la garantía constitucional de exhibición personal, se puede solicitar o tramitar a través de tres vías, por escrito, por teléfono o de manera verbal ante el órgano jurisdiccional competente cada una de las modalidades en las que se puede solicitar esta es válida dentro del proceso de exhibición personal.

4.5. La Desnaturalización

Dentro del presente estudio de carácter jurídico, se ha venido abordando lo relativo a la exhibición personal o habeas corpus x y su relación primeramente con el Estado y la rama del derecho público, como lo es el derecho constitucional, la cual da vida a dicha figura jurídica.

La exhibición personal o habeas corpus, es una de las garantías constitucionales más antiguas que ha aplicado el ser humano, su principal enfoque es defender el derecho de libertad que tiene toda persona y el cual para el caso de Guatemala se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.



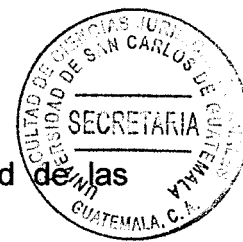
La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 establece lo siguiente al respecto: **“Deberes del Estado:** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la Republica, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”.

Según la norma constitucional antes citada, es deber del Estado de Guatemala garantizar a todos su habitantes la libertad y la justicia, para lo cual se han implementado dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco las garantías constitucionales, las cuales su fin primordial es el restablecimiento de un derecho violentado, en el caso de la exhibición personal o habeas corpus, el derecho que busca restablecer es el de la libertad y verificar que no se esté cometiendo ningún tipo de vejamen en su contra.

Por lo que uno de los criterios más aceptados ha sido que es el habeas corpus es una garantía estricto sensu, derivado que cuenta con un enfoque jurídico-procesal, orientada a la tutela de los derechos fundamentales reconocidos desde el ámbito constitucional, especialmente para la protección y garantía del derecho a la libertad individual y la integridad física.

La aplicación de la exhibición personal en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es muy importante, siempre y cuando se utilice para los fines que fue creada, contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 263 y en el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 del Congreso de la Asamblea Nacional Constituyente, donde el principal enfoque es el derecho de libertad, este se va principalmente a los detenidos ya sea por detención legal o ilegal, para que se respeten los derechos y que sea presentado a los órganos jurisdiccionales competentes dentro del plazo determinado por la ley.

El ordenamiento jurídico, es bastante amplio y da lugar a muchas interpretaciones, principalmente en su aplicación procesal y es lo que se da con la garantía constitucional del habeas corpus o exhibición personal, pero que, por el abuso de interposición de esta



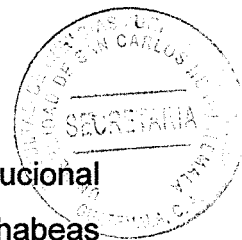
garantía se ha desnaturalizado su función principal de velar por la libertad de las personas.

La excesiva utilización de la exhibición personal, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco ha traído consigo diversidad de problemas de carácter jurídico, esto en virtud que se plantean una gran cantidad de exhibiciones personales ante los órganos jurisdiccionales generando una alta mora judicial y la violación a los plazos para resolver dicha garantía, esto en ocasión que son demasiadas las que debe resolver el órgano competente, y sumándole que muchas de estas solicitudes su motivación o fundamento de hecho es diferente a la libertad general, entonces lo que se provoca es la desnaturalización de esta garantía.

La exhibición personal es una acción constitucional instituida para garantizar el derecho a la libertad y evitar las detenciones ilegales, o en todo caso, que estando una persona detenida legalmente esta no sufra vejámenes. No obstante lo anterior, actualmente abusando de ella se dan casos en que la misma se interpone por motivos diferentes a los acotados y como la ley no faculta al Juez para rechazar las solicitudes de plano, se deben aceptar para su trámite y practicarlas aún y cuando los motivos de interposición sean inadmisibles y a todas luces no proceda la acción.

Esto repercute en la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales que se ven obligados a practicar estas diligencias con prioridad y desatender otros asuntos de su competencia.

En este orden de ideas, se da una desnaturalización de la exhibición personal, toda vez, que se interpone por motivos diferentes por los cuales fue instituida y se abusa de la misma, ya que la interposición deviene de cuestiones por conflictos laborales, familiares y de otras índoles que corresponden a un trámite específico y no obstante que los abogados son conocedores del derecho la interponen por dichos motivos, desvirtuando la acción constitucional de Exhibición Personal.



Uno de los mayores problemas, actualmente en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, al respecto de la desnaturalización de la exhibición personal o habeas corpus, se da que tanto los jueces y órganos jurisdiccionales competentes, no pueden desistir de conocer la acción constitucional interpuesta, ya que esta facultad no se la concede la normativa legal, lo que conlleva que deben de realizar el procedimiento y practicarla en base a lo contenido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala.

Como se había establecido con anterioridad, las garantías constitucionales, se implementan dentro del ordenamiento jurídico constitucional, como un medio para el restablecimiento de los derechos que han sido violentados a una persona, para lo cual se regulan en Guatemala tres tipos de garantías, siendo estas el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes.

Hay que tomar en cuenta que, las garantías constitucionales enmarcadas en el cuerpo normativo constitucional superior de Guatemala son de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, cada una cuenta con una función específica, pero las tres han sido desnaturalizadas de gran manera esto debido al excesivo uso de las mismas dentro de los órganos jurisdiccionales competentes y en muchas ocasiones estas son presentadas sin fundamentos legales acordes a la naturaleza de la acción.

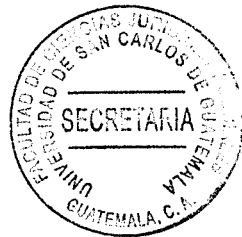
El excesivo uso de las garantías constitucionales y específicamente la exhibición personal o habeas corpus, ha generado una lucha de poderes entre el Estado de Guatemala y los particulares, puesto que al tener el derecho de interponer estas garantías, lo realizan desmedidamente, incluso se plantea la misma cuando una persona se encuentra desaparecida.

En los casos de desaparición de una persona, el Estado de Guatemala ha creado leyes especiales en materia de búsqueda de personas, como lo son la Ley de Sistema de Alerta Alba Keneth, Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República de



Guatemala, asimismo también existe la Ley de Búsqueda Inmediata de **Mujeres Desaparecidas**, Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, también existen protocolos de búsqueda de personas implementados por las autoridades competentes, esto con la finalidad de dar protección a la persona, pero se han dado casos que existen petición del exhibición personal en estos casos, siendo algo que no es procedente, debido a que no es esta su naturaleza, según lo establecido en las leyes constitucionales guatemaltecas que regulan la exhibición personal.

La desnaturalización de las exhibición personal, es un problema de índole jurídico, que principalmente afecta a los órganos jurisdiccionales donde es presentada la misma, puesto que ante la imposibilidad de rechazar dicha petición, los jueces competentes se ven obligados a dar trámite a la misma, sin que este fundamentada en derecho y en las normas legales que rigen dicha garantía.



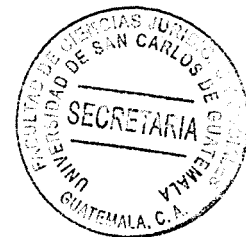


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Si bien es cierto que la exhibición personal se creó con el objeto de garantizar la libertad de las personas, esta se ve desnaturalizada de su objeto o razón en el momento de interponerse por cuestiones o supuestos que creen que es la libertad, sin embargo, confunden esta acción constitucional con una herramienta para obtener justicia correspondiente a materia común y no constitucional; los jueces al no poder rechazar las solicitudes, en virtud que la ley no lo permite, deben darle trámite a esa solicitud, provocando con esto el atraso, en otros procesos, en el juzgado que la tramita y práctica, por consecuencia, con tantas interposiciones de esa acción constitucional que se realizan de forma que no encuadran en el Artículo 82 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al final de su trámite se darán sin lugar, más atraso tendrá la administración de justicia en los procesos judiciales de los cuales deba de conocer y resolver.

Por lo cual se debe de realizar un análisis exhaustivo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, específicamente en el título III, que hace referencia a la exhibición personal, el capítulo III, del título antes mención, que hace referencia a la interposición de la exhibición personal, donde establece los motivos por los cuales se puede interponer, el conocimiento de oficio y la denuncia obligatoria; para proponer una reforma y de esta manera establecer los motivos y requisitos de interposición, a efecto que las personas pueden utilizar esta garantía constitucional sin desnaturalizarla.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría General de Derecho Administrativo**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1998.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1959. Pág. 43.
- BIDART CAMPOS, German. **Manual de derecho constitucional argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1974.
- BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica. 1994.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1991. Pág. 304.
- BURGOA, Ignacio. **Diccionario de Derecho Constitucional**. México: Ed. Porrúa. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1977.
- COUTURE, Eduardo. **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma. 1997.
- DE COLMENARES, Carmen María y Chacón de Machado, Josefina. **Introducción al derecho**. Guatemala: Ed. IDEA. 1990.
- DE DIEGO DÍAZ, Luis. **Habeas corpus, frente a detenciones ilegales**. España: Ed. Bosch. 20011.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional**. Guatemala: Ed. Instituto de Investigación y Capacitación Atanazio Tzul. 1995.
- DEL VECCHIO, Giorgio. **Algunas Ideas Fundamentales para la elaboración de una Nueva Teoría del Estado**. Barcelona, España: Casa Ed. Bosch. 1956.
- DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. **Filosofía del Derecho**. México: Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2000.



DUARTE, Ernesto. **Recopilación de Conceptos de Derecho Administrativo**
II. Guatemala: Ed. Universidad Panamericana de Guatemala. 2004.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Barcelona:
Ed. Ariel. Pág. 239.

FLORES JUÁREZ, Francisco. **Constitución y Justicia Constitucional**
Apuntamientos. Guatemala: Ed. la Corte de Constitucionalidad, 2005.

FRAGA, Gabino. **Derecho Administrativo**. México: Ed. Porrúa. 1981.

KELSEN, Hans. **El Estado como integración, una Controversia de Principio**. Madrid,
España: Ed. Tecnos, S.A. 1997.

MANNHEIM, Karl. **Libertad, poder y Planificación Democrática**. México: Ed. Fondo
de Cultura Económica, 1953.

MOLINA, Ignacio. **Conceptos Fundamentales de Ciencia Política**. Madrid, España:
Ed. Alianza. 1998.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. México:
Ed. INDAGRAF. 1984.

PINTO ACEVEDO Mynor. **La Jurisdicción Constitucional en Guatemala**. Guatemala:
Ed. Impreso en Serviprensa Centroamericana, 1995.

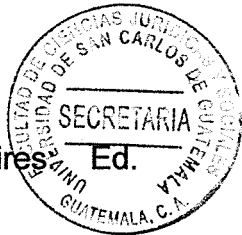
PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**.
Guatemala: Ed. De Pereira, 2005.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. México: Ed. Porrúa. 1999.

POVEDA, Alberto. **Estudio general sobre el habeas corpus**. Colombia: Ed. Sigma,
1995.

PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. Guatemala: Ed. Renacer. 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid, España: Ed.
Espasa Calpe, S.A. 1956.



SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. **Derecho Constitucional**. Buenos Aires: Kapeluz. 1990.

SEVERO GIANNINI, Massimo. **Derecho Administrativo**. Madrid, España: Ed. Ministerio para las Administraciones Públicas. 1991.

SIERRA GONZÁLEZ. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: S.e. 2000.

SORIANO, Ramón. **El derecho de habeas corpus**. España: Ed. del Congreso de Diputados.

TINNETI, José Albino. **Manual de Derecho Constitucional**. El Salvador: Ed. Centro de investigaciones y capacitaciones, proyecto de reforma judicial. 1992. Pág. 84.

TORRES LACROZE, Federico. **Manual de Introducción al Derecho**. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma. 1973.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El Proceso de amparo en Guatemala**. Guatemala: S.e. 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Guatemala el 22 de noviembre de 1969.

Ley De Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.